



Sistema de justicia penal acusatorio y oral

REGIÓN ZAMORA

SENTENCIA DEFINITIVA. // de //, // de //, a 28 de marzo de 2023.

La jueza de enjuiciamiento Norma Elizabeth Cortés Vargas, posterior a los fallos emitidos en forma oral de condena y de individualización de la pena y reparación del daño, dicta sentencia por escrito dentro de la causa penal 485// en la que el ministerio público formuló acusación a // por los delitos de tentativa de feminicidio, en agravio de la víctima //, y por el delito de violencia familiar, en agravio de //, y los menores de edad de identidad reservada de iniciales //, //, //, y //.

[Identificación de las partes]

El acusado en el presente proceso es //, de quien se reservan sus demás datos de identidad en atención a su solicitud, conforme a los artículos 54, 106 y 309, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos penales [en lo sucesivo CNPP o código nacional].



Las víctimas directas son ///////////////, y los menores de edad de identidad reservada de iniciales ///////////////, ///////////////, ///////////////, ///////////////, y ///////////////, de quienes se reservan los demás datos de identidad conforme a los artículos 54 y 106 del CNPP.

*

* *

[Competencia]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del CNPP, con relación al 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el Consejo del Poder Judicial del Estado en ese sentido, siendo atribuciones del juez de control, el emitir sentencia definitiva, dentro del procedimiento abreviado.

En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado [en lo sucesivo el Consejo], en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a todos los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a lo anterior, esto es, a las facultades legales que tiene el Consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento, y a la calidad de itinerantes que tenemos, este juez de control es competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación aconteció en la comunidad de ///////////////, municipio de ///////////////, ///////////////, después de la fecha de entrada en



vigor de dicho sistema.

*

* *

[Teoría del caso del ministerio público y la defensa]

Los hechos objeto o materia de la acusación es el siguiente:

«[...] La víctima del sexo // de iniciales // y el acusado //, hace aproximadamente // comenzaron una relación sentimental, de la cual contrajeron matrimonio civil en fecha // de // del // y establecieron su domicilio conyugal en la calle //, en la comunidad de //, municipio de //, //, de dicha unión marital, procrearon a // hijos, siendo las víctimas menores de edad, del sexo // de iniciales //. de //, del sexo // de iniciales // de //, del sexo // de iniciales //. de //, del sexo // de iniciales // de //, y del sexo // de iniciales //. de //; y es el caso que desde que comenzaron vivir en pareja el acusado //, comenzó a violentar a la víctima tanto verbal, como físicamente, ya que la insultaba y también la golpeaba en reiteradas ocasiones, estas acciones se han seguido repitiendo hasta estos días y casi siempre ha sido en presencia de sus menores hijos quienes observan y escuchan dichas agresiones de su padre hacia su madre, ya cuando eso ocurre los menores víctimas ya mejor tratan de retirarse de ese lugar para no seguir presenciando dichas agresiones hacia su madre; aunado a que //, no aporta recursos económicos a la víctima de iniciales //, para el sustento de los menores y es esta víctima quien tiene que trabajar para poder darles de comer a sus hijos, además de que recibe ayuda económica de sus hermanos que radican en // ; incluso la víctima //, a efecto de no seguir sufriendo dichas agresiones ha intentado separarse del imputado //, ya que hace como un año que se fue a vivir a la casa ubicada en calle //, en la comunidad de //, municipio de //, //, a una casa que le prestó su hermano //, pero //, se fue a seguirla hasta dicho domicilio; de igual forma han continuado las agresiones hacia la víctima //, siendo las más recientes el día



sábado // de // de //, cuando la víctima //, llegó de trabajar y el imputado //, comenzó a insultar a la víctima diciéndole, a lo cual la víctima solo lo ignoró; pero el día domingo // de // del //, continuaron esas agresiones, ya que nuevamente el imputado //, le estuvo diciendo a la víctima palabras altisonantes degradándola con comentarios misóginos; posterior a esto el día lunes // de // de //, cuando la víctima //, regresó de trabajar sus menores hijas le comentaron que su papá les estuvo refiriéndose a ella con palabras ofensivas, y que siempre les andaba diciendo cosas de ella a los menores, a lo cual esta víctima solo les dijo que no le hicieran caso; por lo que enseguida, la víctima se puso a darles de comer a sus pollitos, para esto ya serían aproximadamente las // horas, cuando de pronto llegó //, quien iba ayudándoles a dos de sus hijas con las bolsas que llevaban, andaba diciendo cosas de ella a los menores, a lo cual esta víctima solo les dijo que no le hicieran caso; por lo que enseguida, la víctima se puso a darles de comer a sus pollitos, para esto ya serían aproximadamente las // horas, cuando de pronto llegó //, quien iba ayudándoles a // de sus hijas con las bolsas que llevaban, para eso la víctima //se encontraba en el patio de la casa, cerca de la pileta de agua, cuando el imputado //, se le acercó y comenzó a cuestionarle en donde andaba, al escuchar esas situaciones las menores se metieron a la casa para ver la televisión, enseguida el acusado agarró el molcajete de piedra y después abrazó del cuello a la víctima //, por su costado derecho y con el molcajete que traía en sus manos golpeó a la víctima en su cabeza y después la jaloneo tirándola al piso, y estando tirada el acusado // le da otro golpe en la cabeza con el molcajete, al mismo tiempo que la insultaba y le decía que se iba a morir, con lo cual la víctima comenzó a sangrar de la cabeza y todavía el acusado le dio otros dos golpes más en la cabeza, pero esta alcanzó a meter su mano izquierda para cubrirse y los golpes se los dio en esa mano, la cual también le comenzó a sangrar, enseguida el //, trató de darle un golpe más a la víctima con este molcajete, pero se le resbaló y la víctima trataba de protegerse agarrando al acusado, para ese momento es cuando intervino el menor de iniciales //, diciéndole a //, que ya no golpear a su mamá y la víctima les gritaba a sus demás hijas para que la ayudaran Y se lo quitaran de encima, cuando salieron sus demás hijos, //, ya traía en sus mano un cuchillo de cocina y con el mismo comenzó atacar a la víctima, queriendo picarla con el cuchillo en el estómago, al mismo tiempo que le gritaba que la iba a matar y la víctima aun estando en el suelo se defendía pateando para que no la pudiera herir y también entre los menores de edad trataban de quitarle de encima al acusado y le pedían llorando que ya dejara a su mamá, sin lograr quitárselo de encima, ya que si alcanzó a hacerle varias cortadas en la cabeza con dicho cuchillo; para después //, agarrar a la víctima del cabello y comenzarla a patear en diferentes partes de su cuerpo, hasta que intervino una hermana de la víctima y también ayudó a los menores para que el acusado dejara de golpear y agredir a la víctima, sin poder lograr contenerlo, hasta que llegó un vecino y enseguida otros dos muchachos, quienes sí lograron convencer al acusado para que

dejara de golpear a la víctima, los cuales sacan al acusado de la casa y éste se da a la fuga [...]».

El ministerio público indica que los hechos descritos resultan ser constitutivos de los ilícitos de tentativa de feminicidio, previsto y, en su caso, sancionado en los artículos 22, 71, 117 y 120, fracción I, en relación con el 16, 19, fracción I, 20, fracción I y 24, fracción II, del código penal del Estado de ////////////; y, violencia familiar, previsto y, en su caso, sancionado en el artículo 178 y 178 ter, fracción I, en relación con el 16, 19, fracción I, 20, fracción I y 24, fracción II, del código penal en el Estado de ////////////.

Conductas que se atribuye al acusado a título de dolo directo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 20 fracción I, del código penal del estado.

La intervención que se atribuye al acusado //////////// es como autor, en términos del artículo 24, fracción II, del código penal estatal.

El ministerio público solicita, se imponga al acusado ////////////, la pena máxima de 33 años, 4 meses de prisión, por el delito de tentativa de feminicidio; por el delito de violencia familiar, la pena máxima de 7 años, 6 meses de prisión; por lo que la pena total es 40 años, 10 meses de prisión; y, suspensión de los derechos políticos.

De igual manera, solicita el ministerio público se condene al acusado al pago de reparación del daño integral, de manera genérica, por lo que ve al delito de tentativa de feminicidio; por lo que respecta al delito de violencia familiar el pago de \$63,552.00 sesenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N., por concepto atención psicológica de las víctimas de iniciales //////////// e ////////////; y, pago de reparación del daño de manera genérica a favor de las víctima de iniciales ////////////, //////////// y ////////////.



Por su parte en sus alegatos iniciales la fiscalía:

“Con fundamento en lo que establece el artículo 394 del código nacional de procedimientos penales, esta fiscalía presenta ante usted un caso en el que podrá conocer como el acusado aquí presente intervino en el hecho delictuoso denominado como feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar. Esto cometido en agravio de //y las menores de sexo // de iniciales // y //, así como los menores de sexo // de iniciales // y //. Para lo cual esta fiscalía se compromete a acreditar que ocurrió en el siguiente hecho.

Que la víctima de sexo // de iniciales // y el acusado //, hace aproximadamente // comenzaron una relación sentimental de la cual contrajeron matrimonio civil de fecha // de // del //, establecieron su domicilio conyugal en la calle // de // en la unidad de // municipio de //, //, que de dicha unión marital procrearon a // hijos, siendo las víctimas menores de edad del sexo // de iniciales //, de //, la menor de sexo // de iniciales // de //, la menor de sexo // de iniciales // de //, el menor de sexo // de iniciales // de // y el menor de sexo // de iniciales // de //. Es el caso desde que comenzaron a vivir en pareja el hoy acusado // comenzó a violentar al víctima tanto verbal como físicamente, ya que la insultaba y la golpeaba en reiteradas ocasiones. Estas acciones se han venido repitiendo hasta estos días y que casi siempre ha sido en presencia de sus menores hijos quienes escuchan las agresiones de su padre hacia su madre, ya que eso ocurre y las menores víctimas mejor eligen retirarse de ese lugar para no seguir presenciando dichas agresiones hacia su madre, aunado a que // no aporta recursos económicos a la víctima // para el sustento de los menores, y es la víctima quien tiene que trabajar para darle de comer a sus hijos, además de que recibe ayuda económica de sus hermanos que radican en //, incluso la víctima // a efecto de no seguir sufriendo dichas agresiones a intentado separarse del acusado //, ya que hace como // año que se fue a vivir a la casa ubicada en la calle //, de la comunidad de //, municipio de //, //, a una casa que le presto su hermano //, pero el acusado // se fue a seguirla hasta dicho domicilio y de igual forma han continuado las agresiones hacia la víctima de iniciales // siendo las más recientes el día sábado // de // del // cuando la víctima // llegó de trabajar y el acusado // comenzó a insultarla, a lo cual la víctima solo lo ignora, pero que el día // de // del // continuo esas agresiones ya que nuevamente el acusado // le estuvo diciendo a la víctima

palabras anti sonantes, degradándola con comentario misóginos, posterior a estos el día lunes // de // del // cuando la víctima // regreso de trabajar con sus menores hijas, le comentaron que su papá se estuvo refiriendo a ella con palabras ofensivas y que siempre les andaba diciendo cosas de ellas a los menores, a lo cual la victima solo les dijo que no le hicieran caso, por lo que enseguida de ella se puso a darle de comer a los pollitos, para eso ya se hacían aproximadamente las // horas, cuando // quien iba ayudando a // de sus hijas con las bolsas que llevaban, para esto la víctima se encontraba en el patio de la casa cerca de la pileta de agua, cuando el acusado // se le acerco y comenzó a cuestionarle en donde andaba, al escuchar esa situaciones las menores se metieron a la casa para ver la televisión y enseguida el acusado agarro el molcajete de piedra y después abrazó del cuello a la víctima // por el costado derecho, la abrazó del cuello a la víctima // por su costado derecho y con el molcajete que traía en sus manos golpeo a la víctima en su cabeza y después la jaloneó en el piso y estando tirada el acusado // le da otro golpe en la cabeza con el molcajete, al mismo tiempo que la insultaba y le decía que se iba a morir, con lo cual la víctima comenzó a sangrar de la cabeza y todavía el acusado le dio otros // golpes en la cabeza, pero esta alcanzo a meter su mano izquierda para cubrirse y los golpes se los dio en esa mano, la cual también le comenzó a sangrar, para enseguida, // trató de darle otro golpe a la víctima con ese molcajete, pero se le resbaló y la víctima trataba de protegerse agarrando al acusado, para ese momento interviene el menor de iniciales // diciéndole al acusado // que ya no golpear a su mamá y la víctima le gritaba a sus demás hijas para que la ayudaran y se lo quitaran de encima, que fue cuando salieron sus demás hijos, en eso el señor // ya tenía en sus manos un cuchillo de cocina y con el mismo comenzó atacar a la víctima queriendo picarla con el cuchillo en el estómago al mismo tiempo que le gritaba que la iba a matar, la víctima aun estando en el suelo se defendía pataleando para que no la pudiera herir y también entre los menores de edad trataban de quitarle de encima al acusado y le pedían llorando que ya dejaran a su mamá, sin lograr quitárselo de encima, ya que si alcanzó a hacerle varias cortadas en la cabeza con dicho cuchillo para después // agarrar a la víctima del cabello y comenzarla a patear en diferentes partes de su cuerpo, hasta que intervino una hermana de la víctima, también la ayudaron los menores para que el acusado dejara de golpear y agredir a la víctima y sin poder lograr contenerlo hasta que llegó un vecino, enseguida otros dos muchachos quienes sin lograron convencerle para que si dejara de golpear a la víctima, los cuales sacan al acusado de la casa y éste se da a la fuga.

Los hechos mencionados su señoría quedarán demostrados ante este honorable tribunal unitario con todas y cada una de las pruebas que se desahogaran frente a usted y con las que esta fiscalía acreditara más allá de toda duda razonable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que se llevaran a cabo los hechos que la ley penal previene como un feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar, ya que se podrá

acreditar con la documentación idónea, así como las testimoniales periciales, toda vez que por el principio de inmediación usted podrá escuchar cómo es que la víctima sufrió el menoscabo a su salud, física y psicológica, consecuencia de las lesiones y la violencia ejercida por el ahora acusado, lo cual quedara demostrado esto con el testimonio de la señora //, //, quienes hablarán sobre el parentesco que une a la víctima y el acusado, así como las circunstancias periféricas en que sucedió el hecho. Se contara con el testimonio de la víctima de iniciales //, quienes hablarán de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sufrió la agresión a manos del acusado, así como con que objetos fue golpeada y las lesiones que sufrió. Con el testimonio de iniciales //, la cual hablará sobre el día que su madre fue agredida, así como la persona que agredió a su madre y todo lo que ella percibió con sus sentidos. Con el testimonio del doctor // que hablará sobre el certificado médico que realizaron. Con el testimonio de //, quien hablará sobre el dictamen en materia de psicología Forense que emite practicado a la víctima, que con el testimonio de // hablara sobre su inspección pericial, así como los indicios que se encontró en el lugar. Y finalmente con el testimonio de // que hablará sobre su dictamen en materia de clínica forense.

Posterior a todo este desfile probatorio, este honorable tribunal tendrá todo los elementos necesarios y suficientes para tener por vencido el principio de presunción de inocencia y tener por acreditado de manera plena la responsabilidad penal del señor //, ya que podrá escuchar de manera directa es a él y nadie más a quien se le señala como la persona responsable que desplego la conducta en agravio de las víctimas, // y los menores de sexo // de iniciales //y //y los menores de sexo // de iniciales //Y y //. Lo cual quedara corroborado señoría con la información periférica y prueban circunstancial y directa que se le proporcionara, por la tanto tendrá los elementos suficientes y pertinentes para emitir un fallo condenatorio en contra del acusado de mérito.”

Por su parte en los alegatos de clausura la fiscalía indicó, que se encontraba acreditado el hecho expuesto en su cuadro fáctico y la plena responsabilidad del acusado, solicitando un fallo condenatorio.

En tanto que la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en los alegatos de apertura:



“Con fundamentó en lo que establece el artículo 394 esta asesoría formula alegatos de apertura. Honorable tribunal, esta asesoría jurídica se encuentra de acuerdo con los alegatos y pretensiones por los cuales la ministerio público ha traído ante usted el presente asunto que se sigue contra /////////// conducta que es reprochable y debe ser sancionada, es por ello que esta representación actuará en cooperación con la fiscalía dentro de lo que la ley permite para primordialmente tratar de establecer los hechos materia de la presente causa penalmente y en segundo para que quede acreditado más allá de toda duda razonable las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales sea ejecutaron los hechos. Por ultimo de ser el causado penalmente responsable se solicitara en su momento que emita el fallo condenatorio, así mismo, se solicitara qué en su momento que se pague la reparación del daño procurando que el culpable no quede impune y que el daño causado a la víctima se resarcido.”

En sus alegatos de clausura, se adhirió a los alegatos expuestos por la fiscalía y básicamente indicó que se condenara al pago de la reparación del daño de manera integral al acusado a favor de las víctimas.

Mientras que el asesor jurídico de ///////////, en sus alegatos de apertura:

“Me adhiero a los alegatos expuestos por la fiscalía y asesoría.”

En sus alegatos de clausura, de la misma forma solicitó adherirse a los alegatos de clausura de la fiscalía y asesora jurídica.

La defensa en sus alegatos de apertura indicó:

“Honorable tribunal de enjuiciamiento, esta defensa se concentrará en precisar que la hipótesis planteada por la representación social no sé sustentara con la carga



probatoria que se desahogara, motivo por el cual su señoría inmediará y no se satisfarán todos y cada uno de los elementos del tipo penal donde encuadra la conducta no comprobando así la plena responsabilidad. La fiscalía no podrá construir una certeza de como acontecieron los hechos con apariencia de delito dejando un espacio para la duda razonable y hacer este en beneficio de nuestro patrocinado, este tribunal reunirá los elemento suficientes para fallar en favor de //////////// manteniendo en contra la presunción de inocencia que le asiste a nuestro defendido de acuerdo al artículo 3 del código nacional de procedimientos penales y el artículo 8 del Pacto de //////////// //////////// Costa Rica.”

En tanto que, en sus alegatos de clausura, argumentó en lo medular la defensa.

“Que el cuadro fáctico de la fiscalía no se justifica, por lo que no se justifican los delitos de tentativa de feminicidio y violencia familiar, porque no se justificó con qué se originaron las lesiones de la víctima directa, si fue con un molcajete o con un cuchillo, además no existió prueba de mecánica de lesiones, el perito ////////////, indicó que la sangre correspondía a sangre humana, pero no obra un dictamen en genética, que era el indicado para establecerlo, la testigo ////////////, no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que, su información es derivada de lo que le contaban sus sobrinos, además indica la testigo que el papá no tuvo actitudes violentas con ellos, ////////////, observó que tenía algo en sus manos el acusado y no se advierte que tuviera plena visibilidad, precisa que estaban otras personas presentes pero no los hizo comparecer, por lo que resulta ser una tentativa inacabada, pero ambas testigos informaron que ninguna vivía con la víctima, para haber presenciado la violencia, además un molcajete es una piedra volcánica, pesada, y causa daños severos”.

[Acuerdos probatorios]

Celebraron los siguientes acuerdos probatorios:



- Tener por cierto la edad de los menores //, de // de edad, //, de // de edad // de edad // de edad, //, de // de edad y //, de // de edad.

Lo anterior se sustenta en el testimonio de la madre de los menores //y la menor de iniciales //, quienes no hablarán en la audiencia de debate, únicamente, sobre la edad de los menores.

- Tener por cierto la relación matrimonial entre la víctima //y el acusado //.

Lo anterior se sustenta en el acta de matrimonio, expedida por el registro civil del Estado de //, de la víctima con el acusado.

*

* *

[Descripción probatoria]

Con relación a los anteriores planteamientos, en la audiencia de juicio se produjeron las pruebas siguientes:

Por parte del ministerio público:

////

Minutos 14:07:00 a 14:21:00



30 de agosto de 2022

FISCAL

¿Nos puede decir para qué institución usted labora? Estoy laborando en la actualidad en los que es la fiscalía Regional de ///////////////, dentro del área de periciales en el área de medicina forense. ¿Cuánto tiempo tiene laborando para esta fiscalía? Tengo laborando aproximadamente ////////////// años. ¿Cuáles son sus funciones? Realizar vario tipo de dictámenes dentro de los cuales son dictámenes de o integridad médica, de términos de lesiones, dictámenes o necropsias escritas, también dictámenes de violencia de genero de lo que es ginecológicos, andrológicos, de senilidad, entre otros. ¿Para la realización de estos dictámenes usted cuenta con algún curso o capacitación? Claro, han sido varios cursos de capacitación, el primero fue lo que es la capacitación inicial para lo que es médico perito forense, actualizaciones en el nuevo sistema de justicia penal, actualizaciones en violencia y género, entre otros.

¿En el caso en concreto cuál fue su participación? En esta ocasión me tocó desarrollar lo que fueron dos dictámenes, uno medico de lesiones y uno medico de lesiones en base a constancia. ¿Este dictamen médico de lesiones en qué fecha lo emite? Lo emití con fecha ////////////// de ////////////// del //. ¿A qué persona le realiza este dictamen? Una persona de nombre ////////////// ///////////////. ¿Cuál fue su planteamiento del problema? Fue la práctica de lo que fue el certificado médico de lesiones a la ciudadana ////////////// ///////////////. ¿Cuál fue su método de estudio? El método se utiliza con todos los preceptos del método científico, los preceptos del médico forense para llegar a lo que son la realización de fundamentos y estos a su vez realizar lo que es una conclusión. ¿Cuál fue el material de estudio que utiliza? Fue una solicitud por parte del ministerio público por escrito y la otra fue nunca exploración física. ¿En inspección general usted qué encontró? En la inspección general se encuentra lo que es una persona tendida en una clínica médica de lo que es la calle //////////////, ////////////// en la localidad //////////////, contando lo que fue en la parte medica por parte del doctor //////////////, la cual refiere que fue agredida por su pareja ya que es alcohólico y drogadicto y en esa ocasión la agresión con lo que fue un molcajete y un cuchillo provocándole lesiones en la cabeza. ¿En la exploración física qué se encuentra de la paciente? En la exploración se encuentra en lo que son datos normales, se ve lo que es una cabeza normocefálica, con pupilas normoreflexicas, lo que es un cuello cilíndrico, un tórax con buena ventilación pulmonar, abdomen plano depresible sin datos omisión omegana y extremidades que se requiere en el apartado de lesiones. ¿Nos puede referir las lesiones que presenta esta persona? Presenta múltiples lesiones entre ellas una, la primera es una herida con punzocortante e lo que es la región temporal pariental con bordees bien definidos, suturados ya en el momento



peristalsis intestinal, requiere, tiene un buen llenado capilar y no presenta las que requiere que es el brazo y en el ante brazo del lado izquierdo y del lado derecho y todavía refiere también que es manejado con Manitol que son anticonvulsivante, analgésico, antibióticos de manera profiláctica. ¿A qué conclusión llega? El doctor llega a la conclusión que fueron que la paciente presentaba datos de violencia familia, múltiples lesiones en diferentes anatomías corporales como parietal, temporal, frontal y occipital, refiere que le explica a la familia que va manejar de forma profiláctica lo que es los antibióticos anticonvulsivantes y lo que son analgésicos. ¿Cuál es la clasificación médica a este en base a estas circunstancias? La clasificación, no ponen en peligro la vida, la incapacitan parcial para el desempeño de sus funciones y la secuela se van a determinar ven su oportunidad.

DEFENSA

¿En su dictamen fecha // de // del // en su apartado de lesiones específicamente menciono que una herida cometida por un objeto punzocortante nos puede dar ejemplos de objetos con punzo cortante? Claro que sí. Puede utilizar algún tipo de tubo, algún tipo de piedra, molcajete, una piedra, entre otros múltiples objetos que se puede utilizar. ¿A qué se refiere con a este caso? Si, ósea al momento de hacer la revisión la paciente refería que había sido producida la contusión por un objeto plomo que era un molcajete por eso me refiero en este caso. ¿Este tipo de lesiones pudieron ser producidas por construcciones de concreto específicamente en la orilla? Si, ahí puede ser también por ese tipo de objetos. Nos menciona en su apartado de médico legal en cuarta parte que como secuela puede dejar cicatrices en cara ¿usted realizó un dictamen definitivo de este tipo de lesión? No.

////

MINUTO 14:25 A 14:30

30 de agosto de 2022

FISCAL.

¿Dónde labora actualmente? Me encuentro en el laboratorio de química forense de la

Fiscalía Regional de //, //. ¿Desde hace cuánto tiempo está adscrito en ese lugar? Más de // años. En este lugar ¿Cuáles son sus funciones? Realizar estudios químicos, químicos toxicológicos y bioquímicos. Aproximadamente al mes ¿Cuántos dictámenes realiza usted? De // a //. ¿Cuenta usted con algún curso de capacitación? Sí. ¿En qué consisten estos cursos? Dentro de los que destacan es capacitación para peritos de la Fiscalía General del Estado de //, el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México en la evidencia como prueba, ambos impartido por la academia regional de Seguridad Pública de //, el Nuevo Sistema de Justicia Penal para peritos impartido por el Instituto Nacional de Ciencias Penales //, la Intervención del Perito en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Cadena de Custodia y el Nuevo Sistema de Justicia Penal en Materia de Química y Genética Forense impartido por el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de //, además de contar con un diplomado en Ciencias Forenses, impartido por la Dirección de Capacitación y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de //, un diplomado más en Actualización en Química Forense, impartido por la Universidad Michoacana de // de // y el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de //.

¿Nos pudiera decir cuál fue su participación en el caso en concreto? Fue realizar un dictamen. ¿De qué fecha? Con fecha // de // de //. ¿En qué consiste este dictamen? Es en realizar un estudio hematológico. ¿Cuál es el objeto de ese dictamen? El objeto es la identificación de sangre y en su caso determinar el origen de la misma si corresponde a sangre de origen humano, utilizando como material de estudio una muestra identificada como número //, la cual consiste en // telillas de algodón estéril, impregnadas con solución salina estéril para recolectar una muestra a partir de manchas de color // con forma irregular, en un área // metros aproximadamente las cuales fueron identificadas como indicio //, fueron localizadas sobre el área de patio, en específico sobre el piso hacia el lado oriente, en este caso sobre la tierra. ¿Qué técnica fue la que empleo? Las técnicas empleadas consisten en // grupos, el primer grupo son pruebas presuntivas para la identificación de sangre que consiste en // pruebas que es la prueba de la fenolftaleína reducida y la prueba del pirimidón. La segunda fase de pruebas es una prueba para la identificación del origen de la sangre que es a través de un análisis inmunocromatográfico. ¿Cuál fue la conclusión a la que usted arriba? Que la muestra identificada como // corresponde a sangre de origen humano. La muestra que nos hace del conocimiento hace unos instantes ¿Quién la recolecta? Yo la recolecté. ¿Qué día la recolectó? La recolecté el día // de // de // a las // horas. ¿Nos puede decir en qué domicilio recolectó esa muestra? Fue al interior del inmueble sin número ubicado en la calle de //, en la comunidad de //, municipio de //, //.



////////

14:34:00 a 14:50:00

10 de ////////// de 2022

FISCALÍA

¿Perito nos puede decir por favor para qué institución trabaja? Para la Fiscalía General del Estado. ¿Se encuentra usted adscrita a alguna región? Sí, a la Fiscalía Regional de //////////. ¿Desde hace cuánto tiempo labora usted para esta Institución? Aproximadamente hace ////////// siete años. ¿Cuáles son sus funciones? Realizo estudios psicológicos, acompañamiento en declaración a menores y personas vulnerables; también realizo estudios psicológicos conforme al protocolo de Estambul y algunas otras funciones administrativas. Para la realización de estas actividades ¿Usted cuenta con algún curso o capacitación? Sí, tengo una certificación en psicología forense, un diplomado en psicometría forense, un diplomado en psicología forense niños, niñas y adolescentes entre otros cursos y diplomados relacionados con la psicología forense.

¿En el caso concreto cuál fue su participación? Realicé dos evaluaciones psicológicas de dos adolescentes Podemos hablar de la primera, ¿en qué fecha la realizó? La realicé el ////////// de ////////// ////////// ¿A qué persona se la realiza? A la adolescente de iniciales ////////// ¿En este dictamen, cuál fue su planteamiento del problema? Determinar si la adolescente presenta daño psicológico relacionado con los hechos que se investigan. ¿Cuál fue su marco teórico? Bueno, se maneja lo que es el daño psicológico y los efectos que causa la vivencia u observación de violencia dentro del entorno familiar ¿Cuál fue la metodología que usted empleó? Se utilizó el método observacional, método analítico, método cualitativo y cuantitativo. ¿Qué técnicas empleó? Se utilizaron la entrevista clínica, las pruebas proyectivas que son el dibujo de la familia, la persona bajo la lluvia, //////////, las pruebas psicométricas de ////////// para detectar ansiedad y el cuestionario sobre ansiedad y depresión. ¿Cuál fue la actitud y la exploración mental? La adolescente se presentó en adecuadas de aliño y aseo personal, consciente, cooperadora, sus memorias se encuentran conservadas tanto a largo y corto plazo estaba dentro de lo que es la realidad y no se observó ningún daño orgánico cerebral en ese momento. ¿Cuál fue la integración de los resultados de las pruebas que usted aplicó? En lo que son las pruebas proyectivas, en la menor observa dentro del entorno

familiar una disputa por lo que es la autoridad, tampoco hay un vínculo afectivo cercano entorno al padre o a la madre, hay cierto menor hacía la figura paterna; la menor no cuenta con defensas psicológicas por lo que cualquier presión le causa angustia; es una persona fantasiosa que en algunos momentos también presenta datos de baja autoestima, de agresividad que suele o tiende a reprimir; en lo que son los resultados de las pruebas psicométricas en la prueba de ansiedad se detectó síntomas de ansiedad clínicamente significativos, los cuales se recomienda que se le dé atención a la menor, lo que confirma también el cuestionario de ansiedad y depresión donde hay una puntuación mayor a ///////////////, lo cual significa que sí hay presencia de síntomas depresivos y de ansiedad. ¿En el apartado de discusión? Se determina que la adolescente sí presenta daño psicológico relacionado con los hechos que se investigan, la menor presenta datos depresivos, de ansiedad, que son canalizados como ansiedad fisiológica, inquietud, hipersensibilidad al entorno que la rodea, baja autoestima y rasgos de agresividad que en algún punto ella reprime, pero que están presentes. ¿Nos puede decir por favor a que conclusiones usted arriba? Que la menor sí presenta daños psicológicos relacionados con los hechos que se investigan, la presencia de los síntomas de la menor de síntomas de ansiedad y depresivos son de presencia crónica, esto significa que la menor ya presentaba estos síntomas durante vario tiempo, esto a consecuencia de la dinámica familiar de violencia vivenciada durante varios años; sin embargo, en el momento de la evaluación y de acuerdo a los hechos que se investigan hubo una agudización de los síntomas, además de la presencia de temor hacia la figura paterna. ¿Sabe usted cuáles son los hechos que se investigaban en ese entonces? Sí, una tentativa de feminicidio. ¿La menor se encontraba orientada en tiempo, lugar y espacio? Así es. ¿Usted realiza alguna recomendación para la menor? Sí, se recomienda atención psicológica, un mínimo de /////////////// meses, especializada en niños que han vivido violencia dentro del entorno familiar, con una cantidad de /////////////// sesiones, con un costo de \$37,776.00 pesos.

DEFENSA.

Menciona que entre sus conclusiones usted arribó que la menor presenta temor hacia el padre ¿Cierto? Sí. EJERCICIO DE ACLARACIÓN POR OMISIÓN. Perito, este documento que tiene usted ahí es el dictamen del que nos ha estado usted hablando. Sí. ¿Por qué lo reconoce? Por mi firma. Nos puede hacer el favor de leer para sí las conclusiones que están enmarcadas específicamente con lapicero ///////////////, a la vuelta también están. ¿Verdad que en ninguna de sus conclusiones viene que usted haya puesto que la menor presentaba temor al padre? No.

FISCALIA.

¿Perito usted puso en su dictamen este temor hacia su padre? Sí. ¿En qué apartado?

En el apartado de discusión.

Hace unos momentos mencionó que realizó dos exámenes psicológicos, ahora vamos a hablar del segundo, ¿este dictamen en qué fecha lo emite? El // de // del // . ¿Este dictamen a qué persona lo realiza? A la adolescente de iniciales // . ¿En este dictamen cuál fue su planteamiento del problema? Determinar si la adolescente presenta daño psicológico relacionado con los hechos que se investigan. ¿Cuál fue su marco teórico? Lo que es daños psicológicos y efectos de los niños, niñas y adolescentes que viven en violencia. ¿Qué metodología fue la que utilizó? El método científico, con el método analítico observacional cuantitativo y cualitativo. ¿Cuáles técnicas utilizó? Se utilizaron la entrevista clínica, las pruebas proyectivas // , el dibujo de la familia, la persona bajo la lluvia y en las pruebas analíticas se utilizaron el cuestionario de ansiedad y depresión y el cuestionario // que determina depresión; así como el inventario de frases de maltrato infantil. ¿Cuál fue su actitud y la exploración mental de la persona que evaluó? La menor se presentó adecuadas condiciones de aliño y aseo personal, consciente, cooperadora, se encuentra ubicada en tiempo, lugar y persona, sus memorias se encuentran conservadas tanto a medio como a largo plazo y corto plazo, su lenguaje es consistente y congruente y no se observa algún tipo de daño orgánico cerebral. ¿Cuál fue su integración de los resultados? Bueno en este caso la menor tampoco cuenta con un vínculo afectivo hacia la madre y hacia el padre, percibe a la madre como sobreprotectora, castrante, que no la deja desarrollar, mientras que al padre lo anula completamente, muestra un conflicto con la hermana mayor, mientras que a la hermana menor la sobrevalora, la menor es impulsiva, muestra un conflicto con el sexo opuesto, muestra o manifiesta problemas en el área de aprendizaje, en la cuestión de la memoria. ¿Y por lo que respecta a las pruebas psicométricas? En las pruebas psicométricas, en el cuestionario de depresión, se arrojan datos por encima de la media en lo que es disforia con una puntuación de // , en baja autoestima // , lo que da como resultado datos de ansiedad clínica de depresión clínicamente significativos. ¿En su apartado de discusión? Bueno la menor sí presenta características de menores que han vivido u observado violencia dentro del entorno familiar, presenta datos de ansiedad, datos depresivos, así como una tendencia a disociarse en los momentos que presencia la violencia dentro del entorno familiar, quejas somáticas. ¿A qué conclusiones se puede arribar? Que la menor sí presenta daño psicológico relacionado con los hechos que se investigan y que se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona. ¿Usted realiza alguna recomendación? Sí, se recomienda atención psicológica, un mínimo de // meses, con un especialista de menores que han vivido violencia dentro del entorno familiar.

ASESORÍA JURÍDICA.



Únicamente, la recomendación que hace de la terapia psicológica de la víctima, ¿hay una cuantificación económica de a cuánto asciende las terapias psicológicas a que debe asistir la víctima? Sí. ¿A cuánto? Serían //////////////// sesiones con un costo total de \$31,776.00 pesos.

DEFENSA.

¿Usted es especialista en víctimas menores, víctimas de violencia en menores de edad? Tengo un diplomado en violencia en tipo de género con niñas, niños y adolescentes. Al principio nos mencionó que era especialista en atención a niños niñas y adolescentes, ¿Es especialista en víctimas menores de edad? Tengo el diplomado en psicología forense de niños niñas y adolescentes y ahí se abordan estos temas. Específicamente, víctimas menores de edad. Lo que es la psicología forense está enfocada en víctimas, ya sea de violencia familiar, abuso sexual, entre otros delitos en donde los menores son comúnmente afectados. ¿Usted sabía que existe una especialidad específica en víctimas menores de edad? Supongo que sí. ¿O sea no sabía? No.

//////////

10 de //////////////// de 2022

11:29-11:44

FISCALIA.

¿Dónde labora? En la fiscalía general del estado y en el instituto judicial de aquí de //////////////// de ////////////////. ¿Desde hace cuánto tiempo labora en este distrito? Aproximadamente //////////////// años. ¿De qué año a que año? No recuerdo la verdad. ¿Cuáles son sus funciones? Dictámenes de criminalística de campo, Valuación y hechos de tránsito terrestre. ¿Aproximadamente cuantos dictámenes realiza al mes? Son diversas materia va de 150 a 100 dictámenes aproximadamente lo que es valuación, hechos de campo, criminalística de campo, son los dictámenes que realizo. ¿Cuánta con cursos de capacitación? Cursos que me da la fiscalía y en forma personal que he tomado algunos. Por mencionar alguno, ¿cuáles han sido? No recuerdo ahorita pero he tomado varios.

En caso en concreto, ¿Cuál fue su participación? Sí, dentro de la carpeta de investigación realice una inspección pericial al lugar con carácter de búsqueda y recolección de indicios. ¿Cuándo realizó este dictamen? El // de // del // . ¿En qué lugar se constituyó? En un inmueble ubicado en la calle // sin número de la población de // municipio de //, //. ¿Cuál fue su planteamiento del problema? Fue consisten al realiza inspección pericial al lugar de intervención con carácter de búsqueda y recolección de indicios. ¿Cuál fue la metodología que usted empleo? Fue la metodología propuesta por método científico en cuanto al planteamiento del problema la recopilación de datos mediante la observación metódica directa para descubrir consecuencia de hipótesis así cumpliendo la técnica de método inductivo. ¿Cuál fue el objetivo de esta pericial? Hacer una inspección pericial al lugar de intervención con la finalidad de recolectar indicios. ¿Localizó indicios? Sí, se recolecto unos indicios en la búsqueda de indicios. ¿En qué consistieron esos indicios? Dentro la búsqueda y recolección de indicios realizada en el lugar de intervención y como indicio // localicé una mácula color // seca de forma irregular de aproximadamente // metro de diámetro localizada en el interior del inmueble por el área de patio por lo que el químico procedió a recolectar y embalar muestra biológica quien fue quien me acompaño en el lugar de intervención, también se localizó un instrumento punzocortante tipo cuchillo de cocina de una // hoja de aproximadamente // cm por // cm de ancho con mago de plástico color // de aproximadamente de // cm de longitud el cual localice en el interior del inmueble área de patio fue hacia el lado norte sobre un lavadero que se ubica en dicho lugar como indicio numero // localizo un molcajete de piedra de aproximadamente // cm de diámetro por // cm de altura, también se localizó en el interior del inmueble área de patio sobre un lavadero que se localiza hacia el lado norte de un inmueble. Usted nos informa que esos indicios primero nos habla de unas manchas de líquido secas que estas las recolecto el químico, ¿sabe el nombre del químico? Sí, // me parece. ¿Entraron al mismo tiempo al lugar? Inicialmente yo ingresé y posteriormente ingreso el químico a la fijación y recolección de su muestra biológica. Nos habla de un área de patio, ¿nos puede hacer la descripción de ese lugar? Corresponde a un inmueble casa habitacional de dos niveles construidos con materiales sólidos propios para la construcción presentadas con su fachada dirigida hacia el lado poniente protegido por una puerta de herrería hacia el lado // y hacia el lado // con una reja de herrería y en su interior únicamente nos abocamos al área de patio parte posterior del lado oriente por medio de una área de cochera en esa se encuentra un área del lavadero y un área de patio el cual se encuentra rustico, se encuentra un árbol y al interior de las áreas habitacionales no tuvimos acceso. ¿A qué hora terminó su intervención? A las // porque a las // horas ingresé y a las // terminé el ingreso. ¿Cuáles fueron sus conclusiones respecto a este dictamen? Fueron // la primera fue de la

inspección pericial realizada al lugar de intervención corresponde al inmueble casa-habitación de //////////////// niveles construidos con materiales solidos propios para la construcción presentaba su fachada dirigida hacia el lado poniente protegido por una puerta y una reja de herrería como conclusión número //////////////// que el método de búsqueda de localización de indicios fue de método de zonas subsectores y como conclusión número //////////////// que de la inspección pericial realizada al lugar de intervención se localizó un macula seca color ////////////////, un instrumento punzo cortante tipo cuchillo de cocina y un objeto tipo molcajete de piedra. De estos indicios que localizo en el lugar, ¿Qué fue lo que realizo con ellos? Fueron Fijados, recolectados, embalados y se hizo una cadena de custodia y se quedaron en reguardo de bodega de evidencia. Respecto a estos dictámenes si los tuviera a la vista, ¿los pudiera reconocer? Sí, por el caso del dictamen, por la firma y por el formato que ocupo yo. RECONOCIMIENTO. ¿Es la misma que usted embaló? Sí, son los que recolecté y embalé. ¿Por qué motivo le reconoce? Es una etiqueta de cuando se ingresan los indicios a bodega de evidencias y aquí está mi firma y descripción de los objetos que ya mencione con anterioridad. SE INCORPORA LA EVIDENCIA MATERIAL QUE ESTA MARCADA EN EL APARTADO “//////////////////” DE PRUEBA MATERIAL EN SUS INCISOS “//////////////////” Y “//////////////////” CORRESPONDIENTES A UN CUCHILLO DE COCINA MARCA VIANCA COMO INDICIO //////////////// Y UN MOLCAJETE DE PIEDRA DE //////////////// CM DE DIAMTERO POR //////////////// CM DE ALTURA COMO INDICIO ////////////////.

De toda esta información que nos ha venido refiriendo de la inspección al lugar y de los indicios que se acaban de incorporar, ¿usted anexo alguna fijación a su dictamen? Sí, hay un apartado de anexo fotográfico donde son fotografías generales del lugar y fotografías particulares de acercamiento y gran cercamiento de los indicios localizados en el lugar de intervención.

DEFENSA

De estos objetos que nos acaba de decir la descripción, ¿realizó la inspección de los mismos? Están descritas dentro de la inspección pericial realizada al lugar y descritos ahí dentro en su apartado de indicios. ¿Inspeccionó los objetos que nos describió? Fueron descritos dentro del cuerpo del dictamen. ¿Qué abarca la descripción de los objetos? La descripción viene siendo la descripción de la fijación de los objetos tomando en cuenta sus características en condiciones que se encuentran y estado de uso que se encuentra también podría ser. En este estado en que usted los localizó, ¿encontró alguna mácula de líquido seco? No recuerdo la verdad.



//////////

11:30:00 a 11:35:00

//////////

MINISTERIO PÚBLICO

¿Me puede decir dónde trabaja? En el //////////. ¿Desde hace cuánto tiempo trabaja en ese lugar? ////////// año y ////////// meses aproximadamente. ¿Cuáles son las funciones que desempeña en este lugar? Dar atención terapéutica a las personas de la comunidad. En el caso en concreto, ¿cuál fue su participación? Me llegó un oficio de la Fiscalía en donde me indicaban que atendiera estas personas, tenía también el número de teléfono al que me podía comunicar y las contacté para tener cita terapéutica con ellas. Cuando se refiere a estas personas, si es menor, ¿me pudiera decir las iniciales de esta menor? Es //////////, no recuerdo el segundo apellido. Cuando le remiten esas personas para atención psicológica, ¿llegó con un adulto? Sí. ¿De qué nombre? //. ¿Ella quién era? La mamá de los menores. ¿Cuántos menores son? //. ¿A todos les está rindiendo tratamiento psicológico? Sí a todos. Respecto, específicamente de esta menor que nos hace referencia de iniciales //////////, ¿nos pudiera decir cómo es que ella llega?, ¿hace cuánto tiempo aproximadamente llegó ella con usted? Fue en noviembre del año pasado. Cuando tuvo el primer contacto con esta menor, ¿cómo pudo percibirla? Intranquila, con características de depresión. ¿Cuánto tiempo duró prestando este servicio de atención psicológica para con esta menor? Aproximadamente ////////// meses u //. Durante estos ////////// u ////////// meses, ¿pudo tener avances con la menor? Sí. ¿La menor se encuentra en condiciones de rendir un testimonio? Sí. ¿Por qué motivo? De los ////////// menores es la que más emocionalmente estable se encuentra hasta el momento en que la vi, acudía a sus terapias de forma constante, se mantenía interesada en superar esta situación que pasó entre su papá y su mamá, también en la escuela estaba recibiendo atención por parte de ////////// y por eso es la que más. ¿Recuerda la edad de esta menor? No, no exactamente. Respecto al caso en concreto, ¿usted puede visualizar en el área que nos encontramos, que es una sala de oralidad, considera usted que dicha menor puede acudir y sentarse en el lugar que usted se encuentra y rendir testimonio sobre los hechos que ocurrieron? Sí.



JUEZ.

Únicamente yo sí requiero otra información, usted informa que efectivamente la menor ya puede ocupar el lugar en el que usted está como testigo, ¿sí?, porque ella acudiría como víctima, ¿sí?, ¿ella necesita de algún acompañamiento?, por parte ya sea de usted, al momento en que ella se siente en ese espacio. Creo que no. ¿Ella requiere de algún material adicional? No. Cuando ella acuda a rendir su testimonio, ¿usted considera pertinente que en el momento en que ella rinda su declaración, esté presente el señor acusado? No. ¿Que no esté presente? No. La edad de la menor no la recuerda dice, ¿verdad? No, no la recuerdo. ¿Pero entre qué rango podría ser su edad? Quizá ///////////////, va a cumplir ///////////////, ///////////////, ///////////////.

SE LIBERA

//////////

11:23:00 A 11:44:00

14 de noviembre de 2022

FISCALÍA

¿Sabe usted el motivo por el cual usted se encuentra aquí? Sí. ¿Cuál es? Maltrato y feminicidio. ¿Feminicidio de quién? De ///////////////. ¿Quién es ///////////////? Mi hermana. ¿Es su hermana? Sí. ¿Cuántos hermanos son ustedes? Somos once. ¿Dónde vive ///////////////? ///////////////, municipio de ///////////////. ¿Usted vive ahí? Sí. Me dice que de un feminicidio, ¿de quién?, ¿qué fue lo que pasó? Estaba yo en mi casa cuando me habló mi sobrina. ¿Cuándo? El día que /////////////// la agredió. ¿Recuerda qué día era? La verdad no. ¿El mes? La verdad no. ¿El año? Sí, fue el año pasado. ¿Fue el año pasado? Sí. Me puede decir, por favor, ¿quién es ///////////////? ¿Qué es /////////////// con ///////////////? Su esposo. ¿Desde hace cuánto tiempo son esposos? Desde hace /////////////// años. ¿Ellos se casaron al civil y a la iglesia? Solo al civil. ¿Ellos tienen hijos? Sí. ¿Cuántos? Cinco. ¿Cómo se llama la mayor? ///////////////. ¿Quién le sigue? ///////////////. ¿Quién más? ///////////////. ¿Quién sigue? /////////////// y ///////////////. ¿Ellos donde vive? En ///////////////. ¿Ahí vivían aun ellos? No, en ese tiempo que él la agredió, él no vivía con ella, mi hermana vivía en la casa de mi hermano. ¿Qué casa es?, ¿En qué domicilio?,



perdón. En ///////////////. ¿No tiene nombre la calle? ///////////////. ¿Tiene número la casa? No, lo recuerdo. ¿Entonces me estaba diciendo que el día en que ocurrieron los hechos como a qué hora le marcó su sobrina? Como a las seis de la tarde. ¿Qué fue lo que le dijo? Me marcó mi sobrina y estaba llorando bastante y me dice que fuera porque a su mamá se la llevaban en la ambulancia. ¿Cuál sobrina le marcó? ///////////////. ¿Es la mayor? No, es la que le sigue de la mayor. Le dijo que se la estaban llevando en una ambulancia. Ajá... (Afirma con sonido gutural), y ya le dije que porque, que qué había pasado. ¿Y qué fue lo que le dijo? Que su papá la quería matar, porque la había agredido con un molcajete y con un cuchillo. ¿En dónde la había agredido? En la cabeza. ¿En qué domicilio? Ahí en /////////////// en la casa de mi hermana. ¿Ahí es donde su hermana vive con sus hijos? Sí, ahí vive con sus hijos. ¿También ahí vivía su esposo? No, no vivía con ella. ¿Por qué? Por problemas que ya tenían. ¿Qué tipo de problemas? De que él la agredía mucho y se drogaba mucho. ¿A qué se refiere a que la agredía? De que la insultaba mucho, por lo que mi hermana se separó de él y se fue a vivir a la casa de mi hermano. ¿Había golpes en esa relación? Sí. ¿Por qué vivían esa situación? Porque todo el tiempo la ha celado mucho. ¿Usted llegó a ver anteriormente estos hechos a su hermana golpeada? Sí, claro que sí, bastantes ocasiones. ¿Dónde le pegaba? En la cara. ¿Le dejaba marcas? Sí. ¿Le pegaba en el cuerpo? Sí. ¿Por qué le pegaba? Por los celos que él todo el tiempo tenía contra ella. ¿Qué era lo que ella le decía? Ella decía que la celaba mucho y que le decía que andaba con hombres y que bastantes cosas que ya después él se arrepentía y le decía que era porque andaba drogado y no sabía lo que hacía. ¿Con qué se drogaba él? Desconozco la verdad. ¿Entonces recapitulando, su sobrina le marcó? Sí, así es. ¿Y usted fue a ese domicilio? Sí. ¿Qué fue lo que vio? Cuando yo llegué ahí a la casa de mi hermano, estaba toda la casa cubierta de policías y estaban las puertas cerradas, entonces yo le dije a los policías que por favor, que me dejaron entrar, no me dejaban entrar, me decían que no y que no y yo les dije que quiero entrar porque quiero ver a los niños, como están los niños, y me decían que no podía pasar y ya otro policía que dijo que pasara, por lo cual salió mi sobrina la que me habló ///////////////y me abrazó, estaba templando de miedo, de susto, y ya le dije que no se preocupará, que todo iba a estar bien, cuando entre a la casa. Espéreme señora, ¿en ese momento su sobrina le dijo que era lo que había pasado? Sí. ¿Qué le dijo ella? Me dijo mi sobrina que había llegado /////////////// y habían comido, que ellos se subieron al piso de arriba a ver televisión. ¿Cómo a qué horas llegó él? La verdad no, entonces comieron y se subieron los niños para arriba y se quedó mi hermana con /////////////// en el piso de abajo, iban a poner que un corral para unos pollos y que /////////////// salió con un molcajete y la abrazó por el hombro y que le empezó a dar con el molcajete. ¿En dónde le pegó con el molcajete? En la cabeza. ¿Qué más le dijo? Ya cuando bajaron mis sobrinas para abajo, él no la quería soltar por lo que también le dio con el cuchillo por el oído. ¿En dónde le pegó con el cuchillo? Por el oído. ¿Los niños presenciaron estos hechos? Sí, los niños estuvieron ahí. ¿Los ///////////////? Los ///////////////. ¿Usted se pasa al domicilio? Sí. ¿Qué fue lo que vio? Bastante

sangre. ¿En dónde? Por la pila. ¿La pila se encuentra en dónde? Ahí a un costado de la casa. ¿En el patio? Sí, en el patio. ¿Qué fue lo que usted hizo después? Tratar de tranquilizar a los niños, porque estaban muy asustados y tratar de que no estuvieran llorando, //me agarraba y me apretaba diciendo que su mamá se iba a morir, porque iba muy golpeada y yo le dice que no, que no pasaba nada, que su mamá iba a estar bien. ¿Usted alcanzó a ver a su hermana? No. ¿Ya cuando salió de la ambulancia? Sí. ¿Qué más le dijo la niña? Ya trate de tranquilizarlas, porque estaban muy espantados y obvio llorando de ver a su mamá así, por lo que le marqué a mi hermana //, que se fue con // en la ambulancia y le marqué para saber cómo estaba mi hermana y me dijo que si estaba muy delicada. ¿A qué hospital la trasladaron? La trasladaron ahí a //. ¿Qué fue lo que le dijeron los médicos? Ella es la que estuvo ahí con //, cuando llegó ahí con el doctor. ¿A ella se refiere a su hermana? //. Pero a su hermana // se refiere. Sí, a //. ¿Qué fue lo que sucedió con // ese día? La verdad no. ¿Los policías le dijeron algo al respecto a él? No. ¿Los niños le dijeron algo? No, solo que cuando termino de golpearla se salió. ¿Quién llega primero al lugar? ¿Cómo? Cuando la golpea, ¿quién llega primero? Lo desconozco. ¿Su hermana // vive muy lejos del domicilio de su hermana //? No, a un costado. Esta información que usted no ha hecho conocimiento, ¿usted lo dijo ante alguna autoridad? No. ¿Usted acudió al Ministerio Público? Sí. ¿Y le platicó todo esto? Sí. ¿Usted rindió una entrevista esa vez? Sí. ¿Si yo se la muestro usted la reconocería? Sí, claro. ¿Por qué la reconocería? Porque se perfectamente que lo que dije y se el cómo lo dije. ¿Usted la firmó? Sí. ¿Reconocería su firma? Sí, claro. EJERCICIO REFRESCO DE MEMORIA. Le acabo de poner un documento ahí, y si puede hojearlo, por favor, si gusta darle la vuelta hasta donde está la firma, ¿esa es su entrevista que usted rindió aquella vez, de la que hemos venido hablando? Sí, así es. Si gusta regresarse hay una parte que esta subrayada con este color, me hace favor de leerla para usted, en su mente y cuando recuerde la información que está ahí, me lo hace saber por favor. Sí. ¿Ya lo recordó? Sí. Señora //, ¿ya recordó el día de los hechos? Sí. ¿Qué día es? Día // de // de //. ¿Cómo es su relación con el señor //? Señora //, la persona que usted identifica con el nombre de //, ¿se encuentra dentro de la presente sala? Sí. ¿Me lo puede señalar? Es él (señala al imputado). Su hermana //, ¿alguna vez intento dejar a su marido? Muchas. ¿Por qué no lo dejaba? Porque siempre la buscaba y le iba a llorar y le pedía perdón. ¿Él le pedir perdón? Sí. ¿Los niños que le decían? Señora //, ¿los niños platicaban de la situación que toda vivían en su familia? Sí. ¿Qué le comentaban respecto a esto? Que su papá era muy agresivo con su mamá y que varias veces la sacó de su casa cuando ella trabaja, él se molestaba porque llegaba de trabajar y la sacaba para afuera y no dejaba salir a los niños. ¿La sacaba cómo? ¿De forma violenta? Sí, a rempujones. ¿Quién mantenía la casa? //. ¿El señor // trabajaba? Muy poco. ¿En qué trabajaba? En el campo. Señora //, el señor //, ¿era violento con sus hijos? No. ¿Con ellos no? No. ¿De



forma física? Señora //////////////, ¿cómo la relación que tenía la señora ////////////// con sus hijos? Bastante bien. ¿Y con su papá? ¿Con ////////////// verdad? Sí. Con muchos problemas. ¿Qué tipo de problemas? Le vuelvo a comentar mucha agresividad contra ella. ¿Pero con los niños? Con los niños, lo desconozco la verdad, ya que nunca comentaron que los agrediera a ellos. ¿Actualmente quien cuida a los menores? Nadie, mi hermana tiene que trabajar para poderlos mantener a sus hijos y uno a otros como hermanos se cuidan ellos solitos. ¿Existe apoyo por parte de ustedes como hermanos a la señora //////////////? Claro, que sí. Cuando sucedían estas agresiones que nos hace del conocimiento, ¿quién apoyaba a su hermana //////////////? Igual se iba para la casa de mi hermano, dónde está viviendo ahorita y todos como hermanos siempre la hemos apoyado. ¿Ustedes la llevaron al médico? No, se la ha presentado alguna situación como la que se presentó, pero eran golpes leves no tan fuertes como esta ocasión. Este día de los hechos que nos ha informado, ¿usted después fue a ver a su hermana //////////////? Sí. ¿Cómo fue que la vio? Muy mal, de su cabeza. ¿Mal en qué sentido? Tenía bastantes heridas en toda su cabeza. ¿Qué fue lo que le dijo su hermana //////////////? Cuando yo entre a la habitación y la mire, si fue muy feo verla en esa situación, pero yo la abrecé y le dije que como estaba, que como se sentía y ya me dijo que todo estaba bien. ¿No le dijo que le dolía algo? ¿Ella se encontraba acompañada por alguien en el hospital? Sí. ¿Con quién? Con ///////////////. ¿Ella la acompañó desde el principio? Sí.

ASESOR JURÍDICO

Señora de favor, podría decir al tribunal si recuerda usted, ¿qué características físicas tenía la casa donde fue agredida su hermana? Sí, es una casa de ////////////// pisos, en color ////////////// y barandal //////////////.

DEFENSA

En el momento en que sucedieron los hechos, usted no vivía con su hermana //////////////, ¿cierto? Cierto.

SE LIBERA

//////////

Minutos: 11:49:00 a 12:02:00

14 de noviembre del 2022



¿Podría decirle de favor la Tribunal usted hace un momento refirió que usted vio que cerca de la pila del agua se encontraba pegándole a su hermana? Así es.

*

* *

[Ponderación probatoria]

La prueba que fue producida en juicio cumplió con los principios inherentes al proceso penal, dado que se sometió a la inmediación del tribunal y contradicción de las partes, incorporados y desahogados conforme a los procedimientos que rigen la materia, sin que se adviertan datos que indiquen su ilicitud.

Siendo obligación de todo juzgador, análisis en los casos que son puestos a su consideración, la perspectiva de género, ello como se ha sostenido en la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, con número de registro digital 2011430, cuyo rubro y texto establece: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base a una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera

completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Ahora bien, si bien es cierto que, no se recabaron los testimonios de las víctimas directas //////////////, y de la menor víctima de identidad reservada de iniciales //////////////, en virtud, de que la fiscalía se desistió de las mismas, debido a que fue imposible localizarlas, toda vez que, ya no habitan el domicilio proporcionado por la fiscalía, sin embargo, al respecto debe indicarse que ante este tribunal en las audiencias de juicio oral, fueron desahogados los testimonios de ////////////// y //////////////.

Al respecto, la información vertida por la testigo //////////////, resulta congruente, creíble y corrobora el cuadro fáctico expuesto por la fiscalía, primeramente, que el acusado es esposo de la víctima directa //////////////, y que siempre la ha agredido en forma física, porque cada que ////////////// les pedía ayuda, iba golpeada por el acusado, que el día en el que ocurrió el hecho delictivo ////////////// de ////////////// de //////////////, la testigo ////////////// se encontraba en el domicilio de sus progenitores, situado en el lado izquierdo, justo a un lado de la casa que habitaba su hermana //////////////, y ese día del episodio escuchó a sus sobrinos gritando, alrededor de las ////////////// de la tarde, y contrario a lo expuesto por la defensa en sus alegatos de clausura, la testigo aportó durante su testimonio que tenía visibilidad, que no existía una barda que dividía las propiedades, porque está dividida por alambre de púas, por lo que genera credibilidad en este tribunal, en torno a que sí alcanzó a ver que en la pila de agua estaba ////////////// golpeando a su hermana ////////////// en el suelo, por lo que, ella corrió a ayudar a su hermana, quien estaba en el piso y //////////////

encima de ella, y vio que traía en sus manos un cuchillo de cocina, además apreció a su hermana sangrando de la cabeza y fue precisamente la ateste quien para quitarle el cuchillo le pegó en la mano, pero el acusado continuó pateándola en el piso y la jalaba del cabello a la víctima.

Además, de que indica la ateste que //////////// siempre ha sido agresivo con su hermana, siempre la ha golpeado, y los niños siempre están presentes ante esos eventos de violencia del acusado hacia ////////////.

Ese contexto de violencia también fue referido por la testigo ////////////, quien si bien es cierto, no fue presencial, pues llegó cuando trasladaban a su hermana en la ambulancia, si fue congruente en referir el trato y agresiones de las cuales su hermana la víctima, recibió de su esposo ////////////, siendo el último episodio el día //////////// de //////////// de ////////////, que su sobrina ////////////, le informó que su padre quería matar a su madre, que la agredió con un molcajete y con un cuchillo, en la cabeza, sabe que su hermana se separó de él, porque la insultaba y la golpeaba en bastantes ocasiones anteriores a los hechos la ateste la vio golpeada, que //////////// golpeó a su hermana con el molcajete, en la cabeza y con un cuchillo por el oído, confirma que vio sangre por la pila que está en el patio, además confirma que cuando vio a su hermana //////////// la vio con bastantes heridas en la cabeza, cuando acudió a ver a su hermana al hospital.

En torno a lo que informó que el señor //////////// no era violento con sus hijos como lo hizo notar la defensa, con ellos no, también indicó la referida ateste, que ella desconoce si era agresivo con los niños, porque nunca comentaron que los agrediera a ellos y como bien lo indicó la defensa, la testigo no habitaba con ellos como para que sea creíble que el acusado no generara violencia en los menores, pues al respecto, los episodios de violencia generados por el acusado hacia la víctima ////////////, siempre eran presenciados por los menores de edad, como así lo informó la testigo ////////////.

Por ello, para este tribunal genera credibilidad la información vertida por las testigos // y // ambas de apellidos //, con las cuales se corrobora el contexto de violencia que con antelación sufría la víctima directa // y que apreciaban las menores víctimas de identidad reservada de iniciales //y //, además coinciden en circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno al episodio suscitado el // de // de //, cuando el activo trató de privar de la vida a la víctima //.

Generan credibilidad la diligencia en materia de inspección del lugar, realizada por el perito //, donde se estableció la existencia del domicilio situado en Calle //, sin número, de la población de //, municipio de //, //, se establecieron las características de dicho domicilio, así como la existencia del espacio destinado como patio, ubicando un lavadero, así como maculas de color //, un cuchillo, de cocina, de una // hoja, con mango de plástico de color //, así como, cerca del lavadero localizó la existencia de un molcajete, de piedra.

Así también generan credibilidad las experticias médica y psicológica, mediante las cuales se acreditaron las lesiones múltiples lesiones que presentó la víctima directa //, en la cabeza, en la cara, en el brazo derecho e izquierdo, así como que las menores de edad víctimas de iniciales //y //, sí presentaron daño psicológico.

En tanto que, a la experticia del químico //, con la cual se acreditó que la mancha que recolectó en el domicilio que habitaba la víctima en el momento del hecho, corresponde a sangre de origen humano, por lo que, contrario a lo argumentado por la defensa, esa mancha de sangre fue recolectada en el patio, donde la testigo // precisó que ocurrió el evento delictivo, y no se produjo información en torno a que diversas personas a la víctima // estuvieran lesionadas el día // de // de //, lo más razonable es que esa sangre de origen humano, pertenezca a la víctima //, quien fue la única persona que resultó lesionada por el acusado ese día.

Ahora bien, para poder analizar en su conjunto, las entrevistas de las testigos // y // ambas de apellidos //, en este caso, este Tribunal, debe atender al criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado, en materia Penal del



Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, tesis II.2o.P. 38 P (10a.), página 3036, con número de registro 2011934, bajo el rubro y texto: “VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. Tratándose de delitos en los que se advierta que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por medio o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos y sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal sin material, propio de un verdadero Estado de derecho”.

De ahí que, si bien es cierto, se insiste, no se intermediaron por este tribunal las declaraciones de las víctimas directas // y de la menor víctima de iniciales //, sin embargo, las atestes // y // ambas de apellidos //, ponen en evidencia el contexto de violencia y la relación asimétrica que produjo el acusado en las víctimas directas //, //, // // Y //.

Es importante destacar que la declaración de la licenciada en psicología//, no es de tomarse en cuenta para resolver en definitiva la presente causa penal, en virtud de que la misma solamente fue con la finalidad de verificar si la víctima directa ofrecida como testigo //, estaba en condiciones de acudir a juicio a rendir su testimonio.



*

* *

[Acreditación de hechos]

De las pruebas desahogadas ante la presencia de la suscrita y permitida la contradicción entre las partes, analizadas aquellas de manera razonable y crítica, estableciendo como base las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados, se determinó que razonablemente el ministerio público, con sus pruebas, demostró en audiencia de juicio oral las siguientes proposiciones o enunciados relacionados al cuadro fáctico:

La víctima //, y el acusado //, tenían una relación de matrimonio. De dicha relación procrearon a los menores de edad de identidad reservada de iniciales //, de // de edad, //, de // de edad, //, de // de edad, //, de // de edad y //, de // de edad. Las agresiones que ha recibido la víctima //, han sido regularmente en presencia de sus menores hijos, quienes observan y escuchan las agresiones de su padre // hacia su madre //. Que en razón de que el acusado siempre ha violentado a la víctima //, ésta hace aproximadamente un año (antes del último episodio de violencia // de // de //) se fue a vivir la casa de su hermano //, en //, en la comunidad de //, municipio de //, //, con sus menores hijos. El // de // de //, cuando la víctima //, regresó de trabajar y a las // horas, llegó //, al domicilio de la víctima directa //, quien estaba en el patio de su casa, cerca de una pileta de agua, el acusado tomó un molcajete de piedra, abrazó a la víctima // y la golpeó en la cabeza, la tiró al piso y le dio otro golpe con el molcajete en la cabeza, asimismo la víctima metió sus manos para cubrirse los golpes, el acusado traía un cuchillo de cocina y agredió a la víctima // en la cabeza y cara, los menores salieron a ayudar a la víctima, llorando, asimismo el acusado le hizo varias cortadas con el cuchillo en la cabeza, la jaló del cabello y la pateó, cuando arribó la hermana de la víctima //, quien evitó que la siguiera golpeando. Asimismo, cuando la víctima se retiró en la ambulancia acompañada de la testigo //, llegó al domicilio la testigo //, quien se percató del estado en el que se encontraba la menor de iniciales //, y las menores han observado el contexto de agresiones entre el acusado y la



víctima // en reiteradas ocasiones, por lo que las víctimas //, y //, presentaron un daño psicológico.

El hecho // y // se acredita con los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes en virtud de que las partes acordaron tener por cierto la relación de matrimonio, con el acta da matrimonio expedida por el registro civil del Estado de //; así como, la edad de los menores.

El hecho // y // se acredita con los testimonios de // y // ambas de apellidos // y con la pericial de //.

El hecho // con el testimonio de // y // de apellidos //, y con la pericial en medicina Forense a cargo del perito //.

El hecho // con el testimonio de // y // de apellidos //, y con la pericial en psicología a cargo de la perito //.

Con la acreditación de estos enunciados, se da cuenta que contrario a lo sostenido por la defensa, la fiscalía cumplió con la carga probatoria de demostrar esencialmente su acusación, más allá de toda duda razonable, conforme lo prevé el artículo 359 del CNPP, lo que da base para acreditar por una parte la existencia de los delitos de Tentativa de feminicidio, en agravio de la víctima //, y Violencia familiar en perjuicio de // y las menores víctimas de identidad reservada de iniciales //, //, // y //, y establecer la responsabilidad penal del acusado en su comisión, como se analizará a continuación.

[Acreditación del injusto penal]

Los hechos que se tuvieron por acreditados, constituyen el tipo penal de tentativa de feminicidio.

El artículo 22, del Código Penal del Estado, prescribe:

«Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa acabada que haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado.

Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquel no consuma por causa ajenas a la voluntad del agente [...]».

Luego, el ordinal 117 del mismo código, preceptúa:

Artículo 117. Homicidio simple

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Por su parte, en el numeral 120, fracción I, del mismo ordenamiento legal, vigente en el momento y lugar de los hechos, se estipula:

Artículo 120. Feminicidio.

El homicidio doloso de una mujer, se considerara (sic) feminicidio cuando se actualice

alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer [...]»

De la concatenación de los anteriores dispositivos legales, se obtiene que la descripción típica del delito de tentativa de feminicidio contiene los elementos siguientes:

La intención de privar de la vida a una mujer. La ejecución de actos idóneos y que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Que existan con antelación actos que constituyan violencia cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación del sujeto activo hacia la víctima.

Lo anterior es así, ya que está justificado que el acusado //, estableció un comienzo de ejecución exteriorizando su resolución de privar de la vida a //, dado que el // de // de //, alrededor de las // horas, cuando la víctima se encontraba en el patio de su domicilio, situado en //, sin número de la población de //, municipio de //, cerca de la pileta de agua, ubicada en el patio de dicho domicilio, llegó el sujeto activo, y con un molcajete la golpeó en distintas partes de la cabeza, asimismo, la lesionó con un cuchillo, en la cabeza y brazos, por lo que, sus menores hijos entre ellos la víctima directa //, solicitaron auxilio y arribó al lugar la testigo //, en virtud de que se encontraba en el domicilio de sus progenitores ubicado en el costado izquierdo de la casa que habitaba su hermana, y en conjunto con otras personas evitaron, que la siguiera golpeando y se retiró del lugar.

Además, se acreditó que con anterioridad a estos hechos el sujeto activo ejercía violencia en contra de la agraviada, de forma física (golpes y agresiones verbales).

Para arribar a la anterior determinación, fundamentalmente se considera lo expuesto por las testigos // y // ambas de apellidos //, quienes fueron uniformes en referir que en distintas ocasiones anteriores al // de // de //, el acusado agredía en forma física a la víctima //, porque cuando iba a pedirles ayuda la observaban golpeada así lo expresó la ateste //, que por celos el sujeto



activo continuamente golpeaba a la víctima, por ello, la víctima se separó del acusado y se fue a habitar el domicilio de su hermano junto con sus menores hijos, que fue el domicilio donde vivían en el momento de la agresión física el //de // de //.

La intención de matar a // se corrobora, con el relato de //, porque ella presenció la forma en la cual el acusado golpeó con el molcajete y con el cuchillo en distintas partes de su cuerpo a la víctima //; y, si bien es cierto la testigo //, no apreció cuando el acusado lesionaba a la víctima, confirma que la vio en el hospital, la apreció con bastantes lesiones en la cabeza y cara, por lo que, resulta razonable que esas lesiones que apreció en el integridad física de su consanguínea, fueron las que le produjo el acusado, y en virtud de que, la testigo //, le pegó en la mano al acusado, con un asador para que soltara el cuchillo, fue que la dejó de lesionar, aunado a que informó // que otras personas le ayudaron para que dejara de golpearla.

Como se analizó, la información obtenidos de los testimonios expuestos por las testigos // y // confirman que el // de // de //, // fue víctima de una grave agresión física, confirman que desde tiempo atrás el acusado violentaba en forma física a la víctima y esos eventos de violencia eran presenciados por sus menores hijos.

Ahora bien, para acreditar las lesiones presentadas por la víctima, presencie el testimonio del doctor //, quien detalló lo observado en el cuerpo de la víctima, luego de ser auscultada directamente y explicó cada uno de los detrimentos físicos presentados en el cuerpo de la víctima directa //, con un cuchillo, el cual fue incorporado a juicio, y el molcajete de piedra, mismo que también se incorporó, con cuyos objetos refirió el galeno le fueron ocasionadas las lesiones a la víctima //, lo que es concordante con la violencia física que refirió la testigo // recibió su hermana //.

Finalmente, de lo expuesto por el perito //, se logró establecer la existencia del lugar del hecho ocurrido el // de // de //.

Así, concatenada la información relatada, es factible acreditar la intención del acusado de querer privar de la vida a la ofendida, ya que aun cuando es un elemento subjetivo específico (voluntad [fin o intención]) al ser algo que no puede apreciarse de un modo material, se obtiene a través del análisis de los hechos, pero también, al engarzar la información de los medios de prueba se justifica que el acusado agredió físicamente a la víctima por un tiempo prolongado golpeándola con el molcajete de piedra y posteriormente lesionarla con el cuchillo en distintas partes de su cabeza, inclusive el perito médico forense informó que al tener a la vista una tomografía axial computarizada, se asentó que //////////// presentó un edema cerebral, en el parénquima cerebral y que esas lesiones le fueron ocasionadas por un objeto punzocortante y por un objeto rombo, como lo es un molcajete.

Estos elementos de prueba son suficientes para acreditar, la resolución del acusado de privar de la vida a la agraviada, ya que arribó hasta el domicilio que habitaba la víctima //////////// con sus menores hijos, en virtud de que ya se encontraban separados, la golpeó con un objeto contundente en la cabeza, esto es, con un molcajete y le originó diversas lesiones también con un cuchillo en la cabeza y cara, así como en ambos brazos, porque incluso el perito médico forense describió dichas lesiones de la siguiente forma:

“con lo que fue un molcajete y un cuchillo provocándole lesiones en la cabeza. ¿En la exploración física qué se encuentra de la paciente? En la exploración se encuentra en lo que son datos normales, se ve lo que es una cabeza normo cefálica, con pupilas normoreflexicas, lo que es un cuello cilíndrico, un tórax con buena ventilación pulmonar, abdomen plano represable sin datos omisión omegana y extremidades que se requiere en el apartado de lesiones. ¿Nos puede referir las lesiones que presenta esta persona? Presenta múltiples lesiones entre ellas una, la primera es una herida con punzocortante e lo que es la región temporal parietal con bordees bien definidos, suturados ya en el momento de mi revisión lo que es la medidas son de la mayor //////////// y la menor que ////////////. ¿Cuántas lesiones presenta la paciente? Presenta //////////// lesiones. ¿Nos puede decir las lesiones? La segunda es producida por un objeto con punzocortante localizado en lo que la región parental, de lo que es la región frontal, la región parietal, con una medida ////////////, lo que es una escoriación localizada en la región frontal de lado izquierdo con una medida de ////////////, lo que es una herida con punzocortante

localizada en la región ciliar que termina lo que es la comisura parental del lado izquierdo con una medida de//////////, una escoriación rojiza en lo que es el dorso de la nariz de lado izquierdo con una equimosis rojiza en lo que en la región cigomática de//////////, presenta una lesión en lo que es el brazo derecho, con lo que es una equimosis violácea en lo que es una medida de ////////// en la misma región en tercio medio en la cara lateral exte4rna, presenta lo que es una escoriación de //////////, en lo que es el brazo de lado izquierdo presenta lo que es una equimosis violácea d//////////, en el tercio discal o menor de lo que es el antebrazo presenta una equimosis multi color de una medida de //////////, en lo que es el dorso presenta un edema con equimosis con una medida de ////////// centímetros. ¿Estas lesiones qué clasificación médica les da? La clasificación en su momento fue que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, la incapacitan parcialmente en el desarrollo de sus funciones y como consecuencia médico legal puede dejar secuelas visibles en rostro y cara...”

De igual manera, está acreditado que el resultado lesivo no se produjo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, toda vez que al lugar llegó la testigo //////////, porque previamente escuchó gritos de auxilio de sus sobrinos, en virtud de que ella estaban en la casa de sus progenitores, situada del lado izquierdo del domicilio habitado por la víctima directa ////////// y sus menores hijos y al apreciar que el acusado estaba lesionando a la víctima //////////, en el patio del domicilio, ingresó y le pegó en la mano donde traía el cuchillo con el cual lesionó a la víctima ////////// y con ayuda de otras personas el activo dejó de golpearla y se fugó del lugar.

Aunado a lo anterior, los hechos acreditados justifican la violencia de que fue objeto la víctima, conforme al artículo 120, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que está acreditado que sufría de violencia familiar por parte de su pareja, porque si bien es cierto, que la fiscalía en torno a si la víctima directa ////////// presentaba daño psicológico, no cuestionó a la perito en psicología //////////, también lo es, que las testigos ////////// y ////////// de apellidos //////////, fueron coincidentes en informar a este tribunal, las múltiples ocasiones en las cuales la víctima directa ////////// era agredida en forma física por parte del acusado en reiteradas ocasiones, por tanto, esa violencia familiar en forma reiterada de la que fue objeto la víctima directa //////////, es subsumible al injusto penal de tentativa de feminicidio.

Para abordar el diverso componente del delito de feminicidio, resulta imprescindible

establecer que en el presente caso este tribunal debe cumplir con la obligación que tiene el Estado Mexicano de juzgar con perspectiva de género, lo cual deriva de los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1, párrafo último y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las obligaciones contraídas por México al formar parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según sus artículos 2.1, 3 y 26; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2.2 y 3; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de //////////////// ////////////////”, en su artículo 24; de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en términos de los artículos 1 y 11; y, de la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, en sus numerales 2, 6 y 7.

En torno a este tema, debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 554/2013, determinó que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como es el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

Además, que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional previamente invocada. Dichos instrumentos –agregó– reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional, que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte”, y que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, el Pleno de nuestro máximo tribunal se pronunció sobre el alcance del artículo 1º constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

Así mismo, que en la contradicción de tesis 293/2011, se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En ese orden, el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través – por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Igualmente, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no solo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, prosiguió, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuyen a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

Que por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Añadió, que la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contras las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Que esas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Y que incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilidad su situación particular.

En ese sentido, se puntualizó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. Que de conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumple con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Asimismo, señaló que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Agregó, que uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.

Ante el marco jurídico y conceptual precisado, y bajo la óptica de juzgamiento con perspectiva de género, este tribunal considera que de la valoración de los medios probatorios presentados en este juicio se desprende que la víctima //////////////// ////////////////, en su condición de mujer, fue victimizada y colocada en una situación de vulnerabilidad por parte del sujeto activo, puesto que, como se analizó al momento de valorar los medios de prueba, fue objeto de violencia por su cónyuge previamente a los hechos génesis de esta causa, la cual se materializó a través de diversas agresiones físicas que le hacía, incluso, ante esos episodios de violencia generados por el acusado hacia la víctima ////////////////, los cuales fueron presenciados por sus menores hijos, víctimas en esta causa penal, //////////////// tuvo que salirse del domicilio conyugal que habitaba con el acusado, como lo informaron las testigos //////////////// y ////////////////, precisamente a un domicilio que le prestaba su hermano y que se sitúa precisamente a un lado de la casa de sus progenitores, lo que revela esa asimetría de poder del acusado hacia la víctima directa.

Por consiguiente, este tribunal, atendiendo a las citadas obligaciones, concluye que sí se identifica una relación de poder por cuestión de género, detectando un desequilibrio entre las partes en controversia y, por ende, una situación de desventaja en perjuicio de ////////////////.

Ello se tradujo en el contexto de violencia previo al acontecer del hecho entre la víctima //////////////// y el activo, lo que se acreditó objetivamente al tenor de los medios de prueba desahogados en el juicio.

Se justificó el contexto previo de violencia en que vivía //////////////// ////////////////, lo que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 120, fracción I, del Código Penal Estatal, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por lo que se tiene por acreditado el delito de tentativa de feminicidio, previsto y sancionado por los artículos 22, 71, 117, y 120 fracción I del código penal del Estado,

en agravio de la víctima ///////////////.

Análisis del delito de violencia familiar.

Conforme a la valoración de la prueba inmediata, se determinó la existencia de un delito de violencia familiar, cometido en forma dolosa, al haberse vulnerado el bien jurídico que es el sano desarrollo del núcleo familiar, y jurídicamente esa conducta penalmente relevante es atribuible a las acciones realizadas por ///////////////, en términos del artículo 4 del código penal del Estado. Cuyo análisis, del delito, se realiza en los términos siguientes:

Tipicidad

El artículo 178 del código penal del Estado, establece:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de uno a cinco años de prisión años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

De tal transcripción, se aprecia, de inicio, que el delito de violencia familiar su configuración puede ser de manera alternativa, de acuerdo a las formas de comisión

(agresión física, psicológica, patrimonial y/ económica), a la calidad de la víctima (persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común), y al lugar donde se ejecute el ilícito (dentro o fuera del domicilio familiar).

Es decir, de dicha descripción típica se pueden extraer distintas hipótesis del delito, pero en el caso concreto por la etapa en que nos encontramos, en opinión de este tribunal se debe especificar, en qué núcleo o forma de comisión –en concreto- es en la que debe de reconducir los hechos.

Así, con el fin de brindar una mayor certeza jurídica, es imperativo precisar que de acuerdo [precisamente] a los hechos justificados en la presente resolución, este tribunal precisa que los elementos del tipo penal de violencia familiar, son: Llevar a cabo conductas de agresión psicológica (1),

- El sujeto activo está unido por vínculo de parentesco, por consanguinidad con la víctima, y,
- Que la conducta típica se genere dentro del domicilio familiar.

Cabe precisar que en términos del artículo 109, último párrafo, del código nacional de procedimientos penales, como el presente delito implica violencia a la mujer, y todavía esas víctimas mujeres de iniciales //, // y //, son menores de edad, por lo que se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y demás disposiciones aplicables., asimismo, en torno a las víctimas directas menores de edad de identidad reservada de iniciales //, y //., se debe juzgar atendiendo al interés superior del menor.

Bajo ese contexto legal es conveniente sostener que la violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho (3).



Se presenta a través de actos reiterados, porque precisamente el ilícito se caracteriza por la unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y la identidad del sujeto pasivo, que permite que se concreten los elementos de un mismo tipo penal, en otras palabras, de una conducta recurrente, con el propósito de alterar el sano desarrollo del núcleo familiar (4).

(1) En torno a tal tipo de violencia psicológica, el artículo 6 en su fracción I, de la mencionada ley, dispone se deberá entender como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

(2) Violencia física, conforme al artículo 6, fracción II, de la citada ley general, señala que es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

(3) Artículo 7 de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

(4) Criterio que se identifica con la tesis del rubro siguiente: “VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.” Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito, anexa al tomo XX, de Julio de 2004, con registro de tesis número XVII.2o.P.A.18 P, en la página 1832

Entonces, podemos afirmar que la violencia familiar surge cuando se emplea la fuerza física o psicológica contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones, cuyo concepto no se limita a la materialización de agresiones físicas o verbales, sino que abarca agresiones patrimoniales, económicas y sexuales, propone una connotación más profunda que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida

constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal o emocional dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar, impactando el sano desarrollo de la familia.

Si bien tales actos tienen puntos álgidos durante su desarrollo, no son solo éstos los que ocasionan la afectación, sino que, también el ambiente hostil y de inseguridad que provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

En el caso concreto con la prueba producida, es factible sostener justificado el primero de los elementos consistente en que el acusado llevó a cabo conductas que agredieron en forma psicológica a las menores víctimas de identidad reservada de iniciales ///////////////, ///////////////, y ///////////////.

Lo anterior se sostiene ya que los testigos de cargo /////////////// y /////////////// de apellidos /////////////// fueron uniformes en informar que el acusado en reiteradas ocasiones al agredir físicamente a su esposa ///////////////, estos sucesos eran presenciados por los cinco menores integrantes de la familia, esto es, de sus menores hijos de iniciales referidas, y que fueron en reiteradas ocasiones los sucesos de violencia presenciados por los menores, esto es, era en forma recurrente y cotidiano que el acusado agrediera en forma física a su progenitora y siempre en el interior del domicilio que habitaban en forma inicial, esta información, no fue eficientemente contradicha por la defensa a través de las técnicas de litigación, razón por la que genera credibilidad en este tribunal y permite sostener justificado, que las víctimas directas menores de edad en mención, presenciaron los momentos en los cuales el acusado agredía a la víctima ///////////////, quien es su progenitora, por lo que, es viable tomarlo como una de las conductas reiteradas necesarias para la integración del delito y si bien es cierto, que las atestades refirieron que el acusado a los menores de edad, no los agredía físicamente, sin embargo, presenciaron todos los episodios de violencia generados por el acusado a la víctima ///////////////, porque en cuanto menores de edad habitaban el domicilio de ambos.

Inclusive fue precisamente la víctima menor de edad de iniciales //, quien el día // de // de //, le llamó a su tía //, para que acudiera a auxiliarlos ante la agresión ocasionada por su padre // a su madre //, precisando la testigo //, que incluso, la menor //, se encontraba llorando, temblando de miedo, de susto, porque indicó que temía que su madre falleciera.

Además, para confirmar lo anterior existe el dictamen pericial en psicología practicado a las menores víctimas // y //, practicado por la perito en psicología //, quien refiere que las menores de edad de identidad reservada y de iniciales mencionadas, presentaron daño psicológico, a consecuencia de la dinámica familiar de violencia vivida durante varios años, presentando las adolescentes daños psicológicos relacionados con los hechos que se investigan, presentando datos depresivos, de ansiedad, y son crónicos, esto es, que los presenta de tiempo.

Y si bien es cierto, que por el resto de las víctimas menores de edad, no se emitió un dictamen en psicología, pues al menos durante el interrogatorio de la perito //, no se aportó dicha información, lo cierto es, que en opinión de este tribunal, la construcción del delito de violencia familiar, contenida en el numeral 178 del código penal del Estado, no exige que se genere daño físico o psicológico, es decir, es un delito de mera actividad, ya que la prueba inmediata puso del conocimiento que todos los menores hijos del acusado presenciaron los distintos momentos en los cuales ejercía esa violencia física en la víctima directa // al interior del que era su hogar.

Por lo que, en opinión de este tribunal, las ocasiones en las cuales las menores de edad de referencia, presenciaron los momentos diversos en los cuales el acusado agrediera en forma física y verbal a //, permiten sostener justificado el primero de los elementos del tipo penal.

El segundo de los elementos también se encuentra acreditado con base en el testimonio que rindieron los testigos de cargo // y // de apellidos //, quienes indicaron que los menores de edad son hijos del acusado.

Por lo que, como una implicación del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 356 del código adjetivo penal nacional, los testimonios antes reseñados son suficientes para sostener justificado la existencia del vínculo civil de parentesco por consanguinidad entre los protagonistas del proceso penal.

Establecido lo anterior, se encuentra justificado que el acusado era progenitor de las menores de edad de identidad reservada de iniciales //, y //, quienes apreciaron las conductas de agresión física hacia la víctima //, y el último episodio presenciado fue el ocurrido el // de // de //.

Finalmente, el tercero de los elementos se encuentra justificado ya que, de los testimonios de // y //, se infiere que las agresiones del acusado hacia la víctima // y que presenciaban los menores de edad víctimas, se generaron dentro del domicilio familiar, el cual habitaban todos en un inicio y después el último episodio en el domicilio situado en //, sin número de //, perteneciente a //, //, en presencia de las referidas víctimas directas.

[Agravante]

Por su parte el numeral 178 ter, fracción I, del citado cuerpo de leyes, establece:

Agravantes. Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán (sic) hasta en una mitad cuando:

La víctima sea: menor de edad...”

Al respecto es importante destacar, que se celebró acuerdo probatorio entre las partes,

en torno a la edad de las víctimas menores, y se tuvo por cierto que //, contaba con // de edad, //, con //, //, contaba con // de edad, //, de // y // con // de edad.

Con lo que se surte la agravante indicada en dicho numeral, pues las víctimas son menores de edad, cuando presenciaron los momentos reiterados en los cuales el acusado ejercía violencia física en víctima, como así lo indicaron las testigos // y // de apellidos //.

De lo que se sigue que se tiene por acreditado para este tribunal el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 178 y 178 ter, fracción I, del CPE, en agravio de los menores de edad de iniciales //, //, //, //, y //.

Análisis del elemento subjetivo del tipo.

El artículo 20, fracción I, del Código Penal del Estado, establece:

«Las acciones u omisiones delictivas únicamente pueden cometerse dolosa o culposamente, así:

I. Actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o este es consecuencia necesaria de la conducta realizada; y...».

Norma que previene tres formas de dolo:

El directo, aquél en que se persigue la realización del delito, es decir, se manifiesta cuando se quiere directamente el resultado, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado. El sujeto quiere la obtención del resultado. El indirecto, en el



que el autor busca la realización de un delito, pero sabe y puede advertir que es «casi seguro» —dadas las condiciones del delito planteado— que se puedan producir otros resultados que son tipificados como delitos. Y el eventual, que se presenta cuando el autor representa mentalmente como posible un determinado resultado y a pesar de ello lo acepta, es decir, no renuncia a la ejecución de la conducta y, con ello, acepta las consecuencias que se deriven de su accionar.

En este caso, tomando en consideración lo narrado por las testigos // y //, se puede establecer que privar de la vida a la víctima directa //, era sin lugar a dudas la intención buscada por el sujeto activo; además, por la misma dinámica de esa conducta se advierte que era sabido por ese sujeto que su actuar no era correcto, pues por esa razón, en cuanto intervino // y otros sujetos se retiró del lugar, además de que en las reiteradas ocasiones en las cuales violentaba físicamente a la víctima //, era presenciado por sus hijos los menores de edad, en el interior de lo que en un inició fue su domicilio y el último episodio presenciado por los menores de edad, fue el // de // de //.

Por consiguiente, se reúnen los dos elementos que integran la figura del dolo directo:

El aspecto intelectual que implica el conocimiento del agente del delito de los elementos del tipo penal. Y el volitivo, que significa querer o aceptar la realización del hecho previsto como delito.

De esta manera, es factible establecer que el acusado abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos objetivos del tipo penal de tentativa de feminicidio y violencia familiar, toda vez que, a partir de las circunstancias indicadas, es posible inferir que era sabedor que intentar privar de la vida a otro, en este caso a una mujer, es poner en peligro un bien jurídico protegido por la norma —la vida—.

Asimismo, vulneró el bien jurídico que es el desarrollo armónico de la familia, tutelado por la norma, externando su voluntad mediante actos idóneos para conseguirlo, en este caso, generar agresiones reiteradas físicas y verbales en la persona de la víctima //, lo que fue presenciado por las menores víctimas, en este caso sus hijos, lo que necesariamente implica la aceptación de las consecuencias que se podrían generar, como era impactar negativamente el sano desarrollo del núcleo familiar.



Por ello se considera que actuó con dolo directo de primer grado, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal, ya que el resultado era el fin inmediato buscado con su conducta.

Sobre esa base, razonando que el tribunal no identifica en la prueba producida información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, previstos, en su orden, en las fracciones I, III, IV y IX, inciso a), del artículo 27, del código penal del estado, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza física irresistible o un estado de inconciencia], caso fortuito [sin intención ni culpa del acusado], consentimiento del titular del bien jurídico o algún error sobre los elementos objetivos del tipo; por el contrario, se constató que el acusado actuó de manera consciente y voluntaria y, en esas condiciones, están comprobados los elementos objetivos y subjetivos de los delitos materia de la acusación, es decir, tentativa de feminicidio, en este caso en detrimento de //////////////// //////////////// y Violencia familiar en perjuicio de los menores de edad de identidad reservada de iniciales ////////////////, ////////////////, ////////////////., ////////////////, y ////////////////.

Antijuridicidad de la conducta.

En la justipreciación de la prueba producida en juicio no se deriva algún dato que, más allá de toda duda razonable, compruebe que el acusado actuó para repeler una agresión real, actual o inminente por necesidad razonable de defender un bien jurídico propio o ajeno; por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; o, por necesidad razonable de cumplir un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.

En consecuencia, como ello deriva la falta de comprobación de los elementos negativos de la antijuridicidad [o causas de justificación] previstas en el artículo 27, fracciones V, VI y VII, del código penal, se concluye que la conducta del acusado es contraria a derecho o antijurídica (antijuridicidad formal); y, además, intentó vulnerar el bien jurídico protegido por la norma –la vida– (antijuridicidad material).



Igualmente, se establece que el delito es de consumación instantánea en términos del ordinal 19 fracción I del Código Penal del Estado.

En las condiciones anotadas, acreditado el hecho por el que formuló acusación la fiscalía, con las pruebas desahogadas en juicio, también es factible subsumirlo, por los motivos precisados, en el delito de tentativa de feminicidio, en detrimento de //////////////// ////////////////, previsto y sancionado en los artículos 22, 71, 117 y 120 fracción I, del Código Penal del Estado. Así como en el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 178, 178 ter fracción I del citado cuerpo de leyes, en agravio de las menores víctimas dadas a conocer.

[Culpabilidad y responsabilidad penal]

Por otro lado, a criterio de este tribunal se comprobó que ////////////////, es responsable del delito de tentativa de feminicidio en detrimento de //////////////// ////////////////, y por el delito de violencia familiar, en detrimento de los menores de edad de identidad reservada de iniciales ////////////////, ////////////////, ////////////////., ////////////////, y ////////////////. en razón de lo siguiente:

- En su contra obra la imputación expuesta por ////////////////, quien adujo que el //////////////// de //////////////// de ////////////////, alrededor de las //////////////// de la tarde, escuchó a sus sobrinos gritando que los ayudaran.
- Que la casa de su hermana //////////////// está a un lado de la casa de sus padres, que vio cerca de la pila de agua al acusado //////////////// golpeando a su hermana ////////////////, en el suelo.
- Que //////////////// traía en sus manos un cuchillo de cocina, y su hermana sangraba de la cabeza, que le pegó la testigo a //////////////// con un asador en la mano y fue que soltó el cuchillo.
- La pateaba y le jalaba el cabello, que auxilió a su hermana ////////////////, quien sangraba



de la cabeza, tenía varias heridas en la cabeza, realizadas por un cuchillo, que sus hijos de ambos le estaban pegando al acusado para que dejara de golpear a //, y era común que los niños presenciaran los pleitos, y siempre han peleado, // siempre ha sido agresivo con //, y la golpea, por celos, que han sido varias ocasiones, los niños siempre estuvieron presentes durante las agresiones.

- Información que se ve corroborada con lo expuesto por la ateste //, quien coincidió en referir que como a las // de la tarde su sobrina//, le marcó y le dijo llorando que a su madre se la llevó una ambulancia, que porque su papá la quería matar, que la había agredido con un cuchillo y con un molcajete, que su hermana vive con sus hijos, que había golpes en esa relación, por celos, que su sobrina le dijo que // le pegó a // con un molcajete, en la cabeza, y con un cuchillo, a la altura del oído, que los niños estuvieron presenciando ese suceso, que corroboró las lesiones cuando vio a su hermana en el hospital, que los niños le informaban que su padre era muy agresivo con su mamá.

- Lo mismo ocurre con lo informado por la especialista //, quien también aportó datos en ese sentido, esto es, que las menores de iniciales // Y //, presentaron daño psicológico a consecuencia de los sucesos vividos, esto en el seno familiar.

- Cabe mencionar que, durante las jornadas de juicio, de los medios de prueba recibidos, no se escuchó información que contradiga esos señalamientos, es decir, no se expuso que el señor //, no fuera la persona que intentó privarla de la vida y que en reiteradas ocasiones al ejercer esa violencia física en la víctima //, no fuera presenciado por sus menores hijos.

- Por el contrario, no existe duda que se le está atribuyendo directamente esta conducta pues // y // de apellidos //, lo señalaron, y no tienen duda de su identidad pues, se insiste, se trata del cónyuge de su hermana // y tienen tiempo de conocerlo.

- Porque se insiste, la testigo presencial //, el día del suceso, al escuchar los gritos, corrió y apreció a través de los sentidos auditivo y visual que se trataba del acusado //, a quien conoce porque es esposo de su hermana, la víctima //, y lo vio perfectamente [porque como lo indicó el perito criminalista no existe barda de por medio que impida visualizar hacia el patio donde se encontraba el acusado golpeando a

la víctima], y por eso corrió a auxiliar a su hermana, apreciando que el acusado la golpeó con un molcajete y con un cuchillo a la víctima, y evitó que la continuara golpeando, incluso //, la acompañó en la ambulancia a la víctima para que recibiera atención médica, y el galeno oficial corroboró que las lesiones presentadas por la víctima directa // fueron ocasionadas por un molcajete y un cuchillo, aunado a ello, fueron asegurados esos objetos e incorporados a través de la técnica adecuada por el perito oficial, demostrando su existencia de esos objetos y que fueron asegurados y embalados en el lugar del hecho.

Por tanto, // es penalmente responsable del delito de tentativa de feminicidio en detrimento de // y por el delito de violencia familiar, en detrimento de los menores de edad de identidad reservada de iniciales //, //, //, //, y //.

Se debe precisar que el ahora acusado es autor material del hecho, en términos del artículo 24 fracción II, del Código Penal, puesto que realizó la conducta que se reprocha por sí mismo.

Por consiguiente, al no estar comprada alguna excluyente de culpabilidad, concluyó que sí fue enervada la presunción de inocencia que le asiste a //; y, por ende, es penalmente responsable del delito de tentativa de feminicidio que le atribuye la fiscalía, en perjuicio de // y por el delito de violencia familiar, en detrimento de los menores de edad de identidad reservada de iniciales //, //, //, //, y //, por tanto, en términos del numeral 406 del CNPP, dicto sentencia condenatoria.

Es necesario explicar que, con motivo de sus alegatos de clausura, la defensa del acusado expuso diversos argumentos tendentes a favorecerlo; sin embargo, no son de considerarse, algunos de ellos por las razones expuestas en apartados anteriores.

[Individualización de las sanciones]

Los presupuestos para individualizar la sanción en los delitos dolosos, se encuentran previstos en el artículo 410 del CNPP, así como en el ordinal 65 del Código Penal del Estado, que aluden a la gravedad de la conducta típica y grado de culpabilidad de la persona acusada.

El primer presupuesto [gravedad del injusto penal] implica ponderar:

El valor del bien jurídico.

- Su grado de afectación [o su puesta en peligro].
- La naturaleza jurídica de la conducta [dolosa o culposa]
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de ejecución; y
- La forma de intervención del acusado.

Para el segundo presupuesto [determinar grado de culpabilidad] deben apreciarse:

Motivos que impulsaron a cometer la conducta.

- Las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba el acusado en el momento de cometer el hecho.
- La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales; y,
- Los vínculos de parentesco o amistad que guarde con la víctima.

El ministerio público, en su escrito de acusación, según lo establecido en el auto de apertura a juicio oral, y en la audiencia que precede, solicitó se impusieran al acusado la pena total de 40 años, a lo que se adhirieron las asesorías jurídicas, lo cual resulta improcedente por las siguientes consideraciones.



El artículo 21, párrafo tercero, de la *//////////7//*, establece que la imposición de las sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial y su límite parte de la acusación, la cual no puede ser rebasada; es decir, comprobados los hechos materia de la acusación, debe individualizarse la pena con base en los parámetros previstos por el legislador en forma previa y específica para el delito acreditado. Ello en atención a que la individualización de una sanción implica determinar el tipo (de sanción) y el tiempo de duración de la misma, que será aplicada a quien fue condenado por un delito y debe tener por objeto o finalidad la efectiva reinserción social.

Para personalizar la sanción, con esas bases y límites, el tribunal debe establecer el grado de reproche y este se obtiene, como se anticipó de la ponderación de los presupuestos que contienen los artículos 410 CNPP y 65 CPE, a través de los cuales es factible estipular la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del acusado.

Con base en la facultad jurisdiccional destacada y las pretensiones de las partes, este tribunal estableció el grado de reproche con base en el análisis siguiente:

a). Las características de la acción y los medios empleados para realizarla.

Al respecto, se precisa que la conducta que se atribuyó a *//////////*, fue dolosa, toda vez que actuó con conocimiento y voluntad de querer privar de la vida a la víctima de iniciales *//////////*., asimismo, vulneró el bien jurídico en este caso el desarrollo armónico de la familia, tutelado por la norma, al generar agresiones reiteradas físicas y verbales en la persona de las menores víctimas, en este caso, sus hijos, lo que necesariamente implica la aceptación de las consecuencias que se podrían generar, como era impactar negativamente el sano desarrollo del núcleo familiar de los menores de iniciales *//////////*, *//////////*, *//////////*., *//////////* y *//////////*.



Adicionalmente se estableció que ////////// era violentada por él, física y psicológicamente, de manera frecuente.

No obstante lo anterior, estos factores utilizados para acreditar el delito no agravan su culpabilidad, porque el dolo es un elemento subjetivo de los delitos de tentativa de feminicidio y violencia familiar, por los cuales fue condenado.

b) La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado [o del peligro al que fue expuesto].

El bien jurídico lesionado, que constituye la vida y el sano desarrollo del núcleo familiar, respectivamente, sí estuvieron en peligro, merced a que la víctima en forma frecuente era violentada por el acusado, sucesos de violencia física y verbal, que eran presenciados por las víctimas menores de edad, incluyendo el evento del día ////////// de ////////// de //////////, cuando la golpeó con un objeto, en este caso con un molcajete en la cabeza, y además la lesionó con un cuchillo de cocina y la pateó en su cuerpo, pero fue la testigo //////////, quien con otras personas evitó que el acusado ////////// la siguiera golpeando y la privara de la vida, y ese suceso también fue presenciado por las víctimas menores de edad.

A pesar de ello, no se agrava la pena, en virtud de que también ese hecho ya fue analizado en el fallo condenatorio.

c) las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado.

Las circunstancias espacio-temporales y de modo en que ocurrió el hecho materia de la acusación quedaron establecidas, y a partir de este se declaró probado el delito y la responsabilidad jurídico penal del acusado.

d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito.

El acusado es autor material de los delitos de tentativa de feminicidio y violencia familiar, por el cual se le condenó, al ser quien realizó esos ilícitos en forma directa el primero en agravio de //////////// y el segundo en perjuicio de las víctimas menores de edad.

e) La edad, el nivel educativo, las costumbres, condiciones sociales y culturales del agente.

En torno a la edad, durante el debate de juicio oral este tribunal unipersonal presenció que el acusado es persona mayor de edad, en condiciones de reinserirse de manera adecuada a la sociedad, siendo éste el pilar sobre el cual descansa la finalidad de la sanción. En tanto que, no se desahogaron pruebas como bien lo indicó la defensa, que permitieran concluir que por su nivel educativo, costumbres, condiciones sociales o culturales, debía variarse su grado de culpabilidad.

g) Las condiciones físicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito.

Conforme a la prueba desahogada en el juicio y las características personales que se percibieron directamente del acusado, se conoció que es persona con capacidad de autodeterminarse, por ende, imputable y penalmente responsable de sus actos, sin que se informaran condiciones (físicas o psíquicas), que incidieran en el grado de culpabilidad.

h) Las circunstancias del acusado y la víctima antes y durante la comisión del delito, que resulten relevantes para individualizar la consecuencia jurídica, así como el

comportamiento posterior del primero con relación al delito cometido.

Respecto a este tema, se conoció que el acusado es esposo de la víctima //////////// y progenitor de las menores víctimas, lo que obviamente tendría que haber sido factor que lo frenara a desplegar las conductas que aquí se reprochan, sin embargo, esa circunstancias también ya fueron objeto de valoración y con base en ello se tomó la determinación de que es penalmente responsable.

I) Las demás circunstancias especiales del sujeto activo que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Este tribunal unitario consideró que //////////// estaba en aptitud de optar por un comportamiento de respeto a la norma, porque es de conocimiento general que no se debe intentar acabar con la vida de otras personas, ni violentar el sano desarrollo familiar de las menores víctimas de identidad reservada, y pese a ello, cometió los ilícitos que nos ocupan, donde no se ocasionó el deceso de la pasivo por la intervención de su hermana y otras personas que se acercaron al lugar y generaron que él huyera, y ese suceso violento, también fue presenciado por las menores víctimas.

Así, estrictamente con base en los aspectos o parámetros previstos en el ordinales 410 del CNPP y 65 del CPE, se ponderó la gravedad del injusto penal y grado de culpabilidad del acusado, sin recalificar aspectos que sirvieron de base para acreditar el delito [la culpabilidad, la forma de intervención y las circunstancias fácticas del hecho] porque implicaría una recalificación o doble sanción.

Por lo que, en ejercicio de la facultad exclusiva de la suscrita para establecer la sanción, determino que ////////////, se ubica en un grado de reproche equidistante entre el mínimo y el medio, con tendencia al primero de ellos.

[Determinación de las Sanciones]

Ahora bien, el delito de tentativa de feminicidio previsto y sancionado en los ordinales 22, 71 y 120 fracción I, todos del código punitivo estatal, prescriben una pena conforme los siguientes parámetros.

El ordinal 71 de ese cuerpo de leyes, prevé que al responsable de la comisión de un delito cometido en grado de tentativa se aplicarán de, entre seis meses hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito doloso consumado que el sujeto activo quiso realizar.

En tanto que el delito de feminicidio, acorde con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 120 de ese ordenamiento, prevé una sanción de 25 a 50 años de prisión.

Por ende, las penas que se pueden imponer para una tentativa de feminicidio están en el rango de 6 seis meses hasta las dos terceras partes de la pena correspondiente al delito consumado, esto es, 30 treinta años de prisión, empero, efectuando las operaciones correspondientes, las dos terceras partes de esa penalidad, son 20 años de prisión.

Así, el parámetro legal para sancionar el delito de tentativa de feminicidio en perjuicio de ///////////////, se establece entre 6 meses a 20 años de prisión.

Luego entonces, el punto equidistante entre la pena mínima y la media, con tendencia al primero de ellos, de acuerdo al grado de reproche considerado a ///////////////, se ubica en 4 años de prisión.



Asimismo, contrario a la apreciación de la fiscalía, nos encontramos ante la presencia de un concurso ideal.

Porque ante los sucesos de violencia presenciados por las menores víctimas dentro de esta causa penal, el último suceso vivido y apreciado de violencia familiar, por las víctimas menores de edad, fue el día // de // de //, por lo que se tomará en cuenta esta última ocasión, para los efectos de la imposición de las sanciones, la cual deberá incrementarse conforme al concurso ideal o formal, previsto en el artículo 72, fracción I, del Código Penal del Estado, debiéndose considerar las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, por lo que, se impone aún con la agravante un año más de prisión.

En conclusión, se aplica en forma total a // la pena de 5 años de prisión, por su responsabilidad jurídico penal en la comisión de los hechos materia de la presente acusación, de tentativa de feminicidio y violencia familiar, el primero en perjuicio de // //, y el segundo en detrimento de las víctimas menores de edad de identidad reservada.

Conforme al artículo 406, segundo párrafo del CNPP, la sanción de prisión impuesta a //, deberá cumplirse en el lugar que determine el juez de ejecución de sanciones penales de la región //, //; en el entendido de que el acusado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta el día 8 de // de //; en la inteligencia que esa medida cautelar se cumple en el centro penitenciario de esta ciudad, y continuará vigente hasta que cause estado la sentencia respectiva.

[Reparación del daño]

El artículo 20, apartado c, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de toda víctima de un delito

que el daño le sea reparado de manera integral, por ende, se trata de un derecho sustantivo.

Por lo que, conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, tienen esa calidad:

-En forma directa las personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

-De manera indirecta los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

-Y de manera potencial las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Tal calidad de víctima, directa, indirecta o potencial, se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo que se genera por el delito o la vulneración a derechos fundamentales.

Al respecto el artículo 12, fracción II, de esa misma ley, prescribe que dentro del proceso penal la víctima tiene derecho a que se le repare el daño en forma expedita, proporcional y justa.

De los anteriores preceptos se desprende que la víctima tiene derecho a una reparación del daño de carácter integral, por la que debe entenderse la anulación en la medida de

lo posible de todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que prevalecía antes de que se causara el daño, su naturaleza y monto se definen en base al daño ocasionado, sin que conlleve al enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

Sobre ese tema la corte interamericana de derechos humanos ha señalado de manera reiterada en su jurisprudencia que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

Así, en relación a este concepto (reparación del daño), se razona que, por mandato constitucional, al obtener una sentencia condenatoria, es menester condenar también al pago de la reparación del daño, pero este precepto no debe observarse de forma aislada, sino de manera paralela a la información que se derive en juicio para justificar, en primer lugar la existencia de un daño, y, en segundo, se fije una forma, ya sea económica o de otra naturaleza, para resarcirlo.

En este sentido, se condena al acusado //////////// al pago de la reparación del daño de manera integral a favor de las víctimas //////////// y las víctimas menores de edad de identidad reservada, pero se reserva su cuantificación para la etapa de ejecución de sanciones, debido a que no se desahogó prueba alguna para acreditar su monto en la audiencia señalada para ese fin.

Asimismo, en términos del numeral 178 del CPE, impongo la prohibición de acudir al domicilio de las víctimas menores de edad, asimismo, deberá recibir tratamiento psicoterapéutico en los términos previstos por el numeral 178 Bis del CPE., a través del Sistema para el desarrollo integral de la familia, en ////////////, ////////////, por el lapso que considere la especialista en psicología de ese sistema ////////////, sea suficiente, debiendo el referido ////////////, informarlo en su momento al juez de ejecución de sanciones penales de la región ////////////, lo que se generará una vez que el imputado en su momento obtenga alguno de los beneficios ante el juez de ejecución de sanciones de aquella región.



[Suspensión de derechos políticos]

Con fundamento en los artículos 21 párrafo tercero y 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 28, fracción VI, y 52 del Código Penal del Estado, al ser una consecuencia jurídica del delito, se suspenden los derechos políticos de ///////////////, por el tiempo que dure la sanción de prisión.

La anterior, atendiendo a que, se trata de una consecuencia jurídica de la sanción privativa de libertad impuesta al acusado, puesto que su confinamiento en un centro penitenciario le impide materialmente ejercer tales derechos.

[Concesión de beneficios]

Por la temporalidad de la sanción privativa de libertad impuesta, el acusado tiene derecho a acceder a los beneficios de sustitución de la prisión o al de suspensión condicional de la ejecución de la pena, en términos de los artículos 76 del CPE, más como se deben cumplir ciertas exigencias e incluso producir prueba para estar en posibilidades de determinar los términos en que operaría alguna de estas prerrogativas, será el órgano especializado, es decir, el juez de ejecución de sanciones penales de la región ///////////////, quien verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en esos ordinales para determinar si es procedente la concesión de alguno de ellos, por ser el órgano especializado competente, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con fundamento en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que esta resolución quede firme, remítase copia autorizada de ella al Juez de



ejecución de sanciones penales de la región de //////////// y a las autoridades del centro de reinserción social para su cumplimiento, dejando al sentenciado a disposición de la juez de ejecución de sanciones, en el centro de reinserción de esta ciudad.

[Dispensa de lectura y explicación de sentencia]

La fiscalía, asesorías jurídicas, defensa y acusado, dispensaron la audiencia de lectura y explicación de sentencia, asimismo, en la notificación a la víctima directa, por su propio derecho y como representante legal de las menores víctimas dispensó la lectura y explicación de sentencia.

[Apelación]

Se ordena notificar a las partes sobre el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, en términos del numeral 471 del CNPP.

[Decomiso de objetos]

Se ordena el decomiso y destrucción de los objetos afectos a la presente causa penal, los cuales quedaron a disposición de la agente del ministerio público.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas, lo resolvió Norma Elizabeth Cortés Vargas, jueza del tribunal unitario de enjuiciamiento del sistema penal acusatorio y oral de ////////////, ////////////.



"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".